

30-09-2019, Bogotá

DNO-GCOE-EMB-AÑO-2019091887134

Señor(a)
Secretaria
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 N 11 - 45
Bogotá

OFICIO No. 00696 RADICADO No.11001310301120190020800 EJECUTIVO instaurado por HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SAS contra LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA Y OTROS

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
8300218465	LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA	Hemos congelado la suma \$ 440.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo de la cuenta No. 542008479 del cliente LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA, cumpliendo con la medida cautelar, no se realizo el depósito debido a que el oficio de embargo no es claro informando cual es el demandado, ya que en la referencia son unos demandados y el cuerpo del oficio nos dice <u>donde la aseguradora demandada sea titular.</u> Por lo tanto requerimos nos aclaren los demandados para el proceso en referencia para poder constituir el Depósito Judicial.
8000928406	PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C	
9005162995	O C INGENIEROS SAS	

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Carolina Ramirez Gonzalez
Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
OCT - 8 A 11:04

Calle 35 No 7-47 Ventanilla de correo externo PBX: 3320032

GDE_EDR_010 V1 01/10/2018

61657

DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

NOV 14 8 30 AM '64

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

NOV 14 1964

Bogotá DC., 3 de octubre de 2019.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC - INGENIEROS -
PROURBANOS - PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00
ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD DE EMBARGO.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que se decrete de la manera más inmediata posible, a decretar el embargo y retención de dineros solicitados en el oficio radicado por el suscrito el día 18 de julio de 2019 conforme a lo siguiente:

En el folio 369 del expediente, se evidencia la solicitud de embargo del contrato suscrito entre el consorcio obras OC INGENIEROS - PROURBANOS y la AERONAUTICA CIVIL, para lo cual, el presente despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, indicó lo siguiente:

“se pone en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie sobre el particular”.

Lo anterior de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

La parte demandante guardo silencio y no existe pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 599 ibídem, que indica:

“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

Tal y como se desprende del contrato antes mencionado, el mismo tiene un valor \$7.986.222.095, por lo tanto, es suficiente para garantizar cualquier tipo de reclamación.

I. PETICION

Señor juez, de conformidad con el parágrafo único del artículo 599 del CGP, solicito se proceda a decretar el embargo de todos los valores que se encuentren pendientes de pago por la ejecución del CONTRATO NO. 18000503-H4-2018 suscrito entre la empresa **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS** y la **AERONAUTICA CIVIL**, el cual tuvo por objeto las “OBRAS DE MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA PISTA SUR 13R-31L Y DE LA PISTA 13L-

31R Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO".

Es importante mencionar, que el contrato se encuentra en su etapa de liquidación, encontrándose ejecutado al 100% todo el objeto contractual, por lo tanto, dichos ingresos pendientes son de propiedad del **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS** de la cual somos parte consorciada y propietaria.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHADO Y 10 OCT. 2019

con contrato



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190020800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada Luis Ancelmo Rodríguez y CIA LTDA., se corre traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre el particular, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>174</u> hoy 15 OCT. 2019</p>	<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
<p>JASS</p>	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S.C.
AL DESPACHO HOY 22 OCT. 2018

- con el señor [Handwritten Name]
- con el señor [Handwritten Name]
- con el señor [Handwritten Name]

BOGOTÁ

[Large handwritten signature and scribbles]

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 17 A 11:04

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

HERNANDO BLANCO GARCÍA
ABOGADO

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de HÁBITAT ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra OC INGENIEROS Y
OTROS
EXP. 2019 - 00208**

ASUNTO: Se solicita rechazar sustitución de cautela

HERNANDO BLANCO GARCÍA, identificado como aparece junto a mi firma, en mi ejercicio de apoderado judicial de **OC INGENIEROS S.A.S.**, en atención a lo señalado en el memorial presentado por el ejecutado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA el día 10 de octubre, así como lo señalado en **auto del 11 de octubre**, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año, emitimos pronunciamiento así:

1.- NO es procedente la solicitud que hizo el demandado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA consistente en que en vez de que se le practique el embargo de sus propios recursos, **ya debidamente bloqueados por el Banco de Bogotá por cuantía de \$440 millones**, con ocasión de los oficios emitidos por este despacho, ahora pretenda que se proceda a embargar los recursos de un contrato estatal con la aeronáutica civil suscrito por el consorcio OC INGENIERO PROURBANOS, el cual no es parte de este litigio.

La razón es elemental y es que el peticionario no es el dueño de los recursos del citado contrato con el estado, no sólo porque los mismos están atados a una obra pública que no depende exclusivamente del citado demandado, sino también, porque dicho negocio jurídico fue realizado entre la aeronáutica y el **mencionado consorcio, integrado por varias personas**, de suerte que no fue celebrado específicamente con la sociedad LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. En consecuencia, **esta última compañía no goza del poder dispositivo para decidir qué se embarga y qué no se embarga** de un contrato entre una entidad pública y un consorcio, reiterando que este último o no es demandado y por tanto no puede verse

01250400 11 0004500
07/07/10
01250400 11 0004500

NO: 11 A 11 100 266

RECORDED
INDEXED

afectado con tales cautelas. Al rompe se observa que no se dan los presupuestos para hablar de una sustitución de cautela en los términos del artículo 599 del CGP.

2.- Tampoco es de recibo el pedimento del ejecutado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA, si se tiene en cuenta que tal como consta en el contrato consorcial que obra en el plenario, dicha compañía apenas tiene un 15% de participación en el mencionado consorcio, todo lo cual **demuestra que carece de poder de disposición para elevar un pedimento de sustitución de cautela para afectar a los demás**, solicitud que necesariamente tendría que emanar de todos los demandados que hacen parte del citado consorcio, pero que como así no fue, hacen improcedente la sustitución de la cautela que solitariamente elevó LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA, en abierto desconocimiento de las reglas de procedimiento y tratando de agraviar un contrato estatal para buscar proteger sus propios intereses.

3.- Aunado a lo anterior, una razón poderosa adicional, que impide acoger la prenombrada petición de embargar los dineros del contrato estatal, estriba en que el dinero ES UN BIEN DE GÉNERO, no es un cuerpo cierto. Por tanto, si ya están retenidos en el banco de Bogotá los recursos "dinerarios" por cuantía de \$440 millones de pesos del demandado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA, es improcedente que ahora se pretenda sustituir por recursos "dinerarios" derivados de un contrato. Es decir, aquí no hay una genuina sustitución de cautela, puesto que en ambos casos estamos hablando del mismo bien: dinero; es decir, estamos en presencia de un bien de género, con independencia de si está localizado en una u otra cuenta, o en un contrato bancario o contrato estatal, o privado, etc. Es un bien dinerario de género.

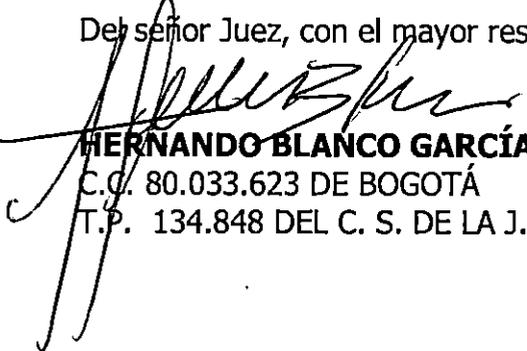
Planteado de otro modo, la real sustitución de la cautela opera cuando se trata de cambiar un bien por otro, como cuando se le pide al Juez que no me embargue la finca para en su lugar que me embarguen la casa o los carros, o las acciones etc; empero, en el presente caso lo que insólitamente pretende LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA es que no le embarguen dinero, para que en su lugar le embarguen otro dinero, situación claramente improcedente. Aquí y en cualquier parte el dinero es un bien de género.

4.- Finalmente, ha de verse que la petición elevada resulta improcedente si se tiene en cuenta **que se haría más gravosa la situación del acreedor; nótese que el Banco de Bogotá ya reportó que tiene congelados**

\$440 millones de propiedad del demandado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA, de suerte que pretender que se sustituya una cautela ciertamente poderosa como esa, por los recursos inciertos de un contrato estatal ya terminado, tal como el mismo peticionario lo afirmó y en el que están de por medio recursos que como ya se dijo, no le pertenecen a LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA, sino a un consorcio que no ha dado su consentimiento para una sustitución cautelar, es a no dudarlo un retroceso en el objetivo perseguido con las cautelas, situación que no resiste el menor análisis para deducir la improcedencia de la petición elevada por el citado ejecutado.

Sírvase señor Juez despachar negativamente la solicitud elevada por LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA

Del señor Juez, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCÍA
C.C. 80.033.623 DE BOGOTÁ
T.P. 134.848 DEL C. S. DE LA J.



Kevin Rodríguez Rodríguez
Profesional en Derecho

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En su Despacho

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
OCT 17 P 3 16
JUEZ 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

REFERENCIA : EJECUTIVO No. 2019 - 0208
DEMANDANTE : HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO : CONSORCIO OBRAS O C Y OTROS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS**, con el respeto que acostumbro y encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida, me permito pronunciarme frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, conforme a los siguientes términos:

1. Previo a coadyubar la solicitud elevada por el referido apoderado de la sociedad demandada, el suscrito apoderado requiere de mayor información que garantice la efectividad de la medida.

Si bien ya está ejecutado el 100% de la obra (Como lo manifiesta el apoderado), se hace necesario establecer cuales la fecha en la que se realizará el pago por parte de la **AERONAUTICA CIVIL** con ocasión de la ejecución de la obra, y el numero de la cuenta a la que se realizará con el objetivo de garantizar la eficacia de la medida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya se materializó respecto de las cuentas del demandado **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA**, encontrándose satisfecho el limite de embargo que fue establecido en el decreto de medida cautelas.

Así las cosas y en atención a que el contrato ya fue ejecutado y se encuentra en etapa de liquidación no es procedente el embargo del mismo, sino el embargo de los dineros que se efectúen con ocasión a la liquidación del contrato.

Una vez sea suministrada esa información y de ser procedente el suscrito apoderado podría coadyubar la solicitud objeto de pronunciamiento.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.024.531.744 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.561 del C. S. de la J.

REGIDUR
CORRESPONDENCIA
1719 OCT 17 5 3 19
CIRCUITO
MTC90011 CIAM PER

1719

1719

1719

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.
En su Despacho.

Referencia : **EJECUTIVO No. 2019 - 00208**
Demandante : **HABITAT ARQUITECTURA Y**
CONSTRUCCIONES SAS
Demandado : **CONSORCIO**

COBRESPONDIA
RECIBIDO

2019 OCT 18 P 2:21

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

ASUNTO: AMPLIACION MEDIDAS CAUTELARES

6
6577

KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS**, de una parte y **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTA**, por medio del presente escrito y de manera conjunta nos permitimos solicitar de su honorable Despacho:

PRIMERO: Se **DECRETE** el **EMBARGO** del contrato y/o de los dineros que esten pendientes de pago con ocasión de la ejecución del **CONTRATO DE OBRA No. 18000503-H4-2018** suscrito entre la sociedad **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS** y la entidad **AERONAUTICA CIVIL**, el cual tuvo por objeto las "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE LA PISTA SUR 13R-3IL Y DE LA PISTA 13L-3IR Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO " y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación.

SEGUNDO: **ORDENE** la elaboración del respectivo **OFICIO**, comunicando la medida, y previniendo a la entidad requerida **AERONAUTICA CIVIL**, que por ningún motivo podrá aceptar **CESION DE PAGOS A TERCEROS**, con relación al contrato embargado, de lo cual, de inmediato tendrá que poner a disposición del Despacho los dineros que

Handwritten mark

RECEIVED
GENERAL
OFFICE

NOV 18 5 51

RECEIVED
GENERAL
OFFICE

Faint, illegible text in the upper right section of the page.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint and illegible text.



a /

TERCERO: Una vez sea efectiva la medida y la sociedad **AERONAUTICA CIVIL**, ponga a disposicion del Despacho los dineros que resulten pendientes de pago, de manera conjunta, y en su oportunidad solicitaremos al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que ya fue efectiva, respecto de la sociedad **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA.**

Cordialmente, nos suscribimos

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.024.531.744 de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.561 del C. S. de la J.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No. 86.083.103 de V/cio
T.P. No. 176.372 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO EN FECHAS 22 OCT. 2019
con pronunciamiento
con costas.



A TRIBUNAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

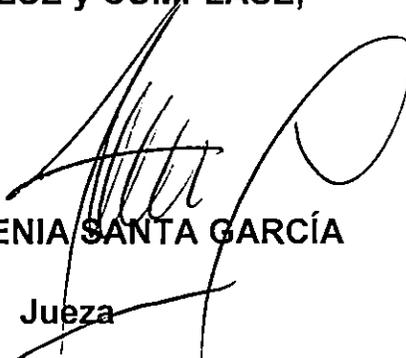
REF.: 11001310301120190020800

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante¹ y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los créditos y/o dineros que tenga a su favor el consorcio Obras OC Ingenieros – Prouurbanos [conformado por las sociedades ejecutadas] ante la Aeronáutica Civil en virtud del contrato No. **18000503-H4-2018** y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación. La entidad deudora y destinataria de la medida cautelar deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 593 del estatuto procesal general.

Limitese la medida a la suma de \$440'000.000,00 M/cte. Por Secretaría librese **oficio** conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	182 hoy
25 OCT. 2019	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RESPONSENDA
RECIBIDA

2019 OCT 29 P 4:

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

**REF: Proceso Ejecutivo de HÁBITAT ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra OC INGENIEROS Y
OTROS
EXP. 2019 – 00208**

**ASUNTO: Se solicita ACLARCIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO del 24
de octubre de 2019**

610769

HERNANDO BLANCO GARCÍA, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de **OC INGENIEROS S.A.S.**, **respetuosamente solicito aclarar y corregir el auto del 24 de octubre**, notificado por estado del mismo mes y año, indicando que la cautela que allí se decreta **es exclusivamente sobre los dineros que con cargo a dicho contrato estatal con la aeronáutica posea el demandado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA.**

Las razones son principalmente dos:

1.- Que el consorcio OC INGENIEROS S.A.S. no es parte en el presente proceso ejecutivo, vale decir, aquí son demandados únicamente algunas sociedades mercantiles pero no el consorcio, entre otras razones porque los consorcios no son personas jurídicas. Por tanto, el auto debe corregirse en el sentido de indicar que los dineros cuya cautela se decreta son los del demandados LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.

2.- Que el único demandado que ha pedido sustitución de cautela en los términos del parágrafo del artículo 599 del CGP fue precisamente LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA, quien como ya se vio en el plenario, hizo un convenio con la parte actora suscribiendo memorial conjunto, para que se decretara y practicada dicha medida, siendo indispensable entonces precisar que los únicos recursos que se pueden embargar, con base en el citado contrato son los que le pudieren pertenecer a ese demandado, pero no los de los demás ejecutados, pues a éstos ya se les gravó con otras medidas de

RECEIVED
COMMUNICATIONS SECTION

21:09 PM 100 818

100 818

RECEIVED
COMMUNICATIONS SECTION

12

embargo y, adicionalmente, no han dado su autorización ni su consentimiento para que les persigan los bienes o dineros que les pudiere quedar del citado contrato estatal.

Recuérdese, sobre este último punto que tal como consta en el contrato consorcial que obra en el plenario, LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA es una compañía apenas tiene un 15% de participación en el mencionado consorcio, todo lo cual **demuestra que carece de poder de disposición para elevar un pedimento de sustitución de cautela para afectar a los demás**, solicitud que necesariamente tendría que emanar de todos los demandados que hacen parte del citado consorcio, pero que como así no fue, hacen improcedente la sustitución de la cautela que solitariamente elevó LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA, en abierto desconocimiento de las reglas de procedimiento y tratando de agraviar un contrato estatal para buscar proteger sus propios intereses.

En consecuencia, se hace necesario hacer la aclaración y corrección del auto del 24 de octubre en el sentido de indicar que los dineros que se embargan sólo son los que le pudieren corresponder al citado ejecutado y no al consorcio, ni a los demás consorciados.

Todo lo anterior, sin perjuicio del recurso que en memorial separado se está presentando por exceso de embargos.

Del señor Juez, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCÍA
C.C. 80.033.623 DE BOGOTÁ
T.P. 134.848 DEL C. S. DE LA J.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 29 P 4:30

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

**REF: Proceso Ejecutivo de HÁBITAT ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra OC INGENIEROS Y OTROS
EXP. 2019 – 00208**

**ASUNTO: Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación
contra el auto del 24 de octubre de 2019**

HERNANDO BLANCO GARCÍA, identificado como aparecê junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de **OC INGENIEROS S.A.S.**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 24 de octubre, notificado por estado del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso el decreto de nuevos embargos, con el propósito que se revoque dicha providencia, con base en las siguientes razones:

En el presente litigio existe un palmario exceso de embargos, que no se compadece con las pretensiones de la demanda y la cuantía señalada en el mandamiento.

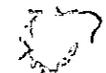
- Efectivamente señor Juez, la pasiva tiene bloqueadas las cuentas bancarias de los embargos de los recursos que se decretaron, situación de suyo más que gravosa, al punto que al propio demandado LUIS ANCELMO RODRIGUEZ y CIA LTDA le bloquearon en el Banco de Bogotá la suma de \$440 millones.
- Si ello fuera poco, se decretaron embargos sobre los predios con matrículas 50C-159180 y 50C-206212, tal como consta en el oficio #00699 del 30 de abril de 2019.
- También se decretó el embargo del predio con matrícula 50S-40312881, según consta en el oficio 00700 del mismo 30 de abril.
- Así mismo, se decretó el embargo de los predios con matrículas 50N-20545561, 50N-20771719 y 50N-20545644 según oficio 00698
- También se solicitó y decretó el embargo del predio con matrícula 50s - 161172 según oficios 697.
- Se decretó el embargo de establecimiento de comercio con matrícula 00735264 según oficio de embargo número 703 de la misma fecha.

RECEIVED
CIRCUIT

10/21/19

1019 OCT 21 4 12 PM '19

RECEIVED
CORRECTION



14

- Se decretó embargo del establecimiento de comercio con matrícula 00403509 de lo cual se observa también el oficio 00702
- Se decretó además otro embargo de establecimiento según oficio 00701.

En suma, tenemos medidas de embargo EXCESIVAS ya decretadas sobre 7 INMUEBLES, tres establecimientos de comercio y cuentas bancarias de la pasiva, que de bulto cubren la cuantía señalada en el mandamiento de pago, resultando atentatorio de los derechos de los demandados la novísima petición de agraviarlos con una medida adicional sobre los recursos de un contrato estatal.

Sin mayor esfuerzo puede verse la conducta ciertamente abusiva de la parte actora persiguiendo a como de lugar los bienes de los demandados, cuando quiera que con las medidas decretadas, inclusive con menos de las mitad, ya tiene mas que salvaguardado el importe materia de debate, todo lo cual desemboca no sólo en la necesidad de revocar el auto atacado.

El demandante lo que tenía que hacer era acreditar diligentemente que tramitó y registró todos los oficios de embargos que ya fueron decretados, pero no pedir, a toda costa, más y más cautelas sin fin y como si sobre ello no hubiera límite legal.

Sin lugar a mayores disquisiciones, sírvase señor Juez revocar el auto atacado. En subsidio apelo ante el superior con base en los mismos argumentos aquí expuestos.

Del señor Juez, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCÍA
C.C. 80.033.623 DE BOGOTÁ
T.P. 134.848 DEL C. S. DE LA J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL DESPACHO: 9 1 OCT. 2019



- con solvencia de actuación
- con fechoría

SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120180017900

En atención a la solicitud de aclaración y corrección elevada por el apoderado pasivo¹, se le recuerda al togado que la primera figura procede únicamente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por otro lado, la corrección opera solamente cuando se incurran en errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas [Artículos 285 y 288 del C. G. del P.].

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que *"... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ..."*².

Por lo tanto, se torna improcedente la petición incoada, toda vez que no se indicia cuál es la frase o concepto impreciso, ni mucho menos se advierte que exista error alguno en la providencia objeto de censura, por el contrario, lo pretendido por el signatario es que se modifique la decisión.

Respecto al recurso de reposición interpuesto³ por dicho extremo procesal contra el auto de 24 de octubre pasado⁴, por Secretaría **córrase** traslado del mismo, tal como lo dispone el artículo 319 *eiusdem*. Sin embargo, a efectos de expedir los oficios ordenados en el citado proveído, téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 298 de la precitada obra procesal⁵.

¹ Fls. 11 a 12 – Cd 1 A.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

³ Fls. 13 y 14 – Cd 1 A.

⁴ Fl. 10 – Cd 1 A.

⁵ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO

Nº 192 hoy 12 NOV. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central y/o Cll 12 Cra 9 A Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16

Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2019
Oficio No. 1848

Señores
Aeronáutica Civil
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190020800 de Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC ingenieros S.A.S., con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda., con NIT: 830.021.846-5 Quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros- Prourbanos, con NIT: 901.177.526-0. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

... (...) .” En atención a la solicitud elevada por el ejecutante y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los créditos y/o dineros que tenga a su favor el consorcio Obras OC Ingenieros – Prourbanos [conformado por las sociedades ejecutadas] ante la Aeronáutica Civil en virtud del contrato No. **18000503-H4-2018** y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación. La entidad deudora y destinataria de la medida cautelar deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 593 del estatuto procesal general.

Limítese la medida a la suma de \$440'000.000,00 M/cte. Por Secretaría librese oficio conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 ibídem. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

Sírvase proceder de conformidad, poniendo a disposición de este juzgado y para este proceso dichos dineros a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta No. 110012031011; y al contestar citar la referencia completa.

Lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 593 del C. G. P.

Se advierte que, en el evento de tratarse de cuentas o dineros inembargables, deberá abstenerse de materializar la medida cautelar.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Fredy Benavidez
Reas.
13-11/2019

Señor
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

2019 NOV 14 A 11:46
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Ref.: Tipo de proceso : **Ejecutivo**
Radicado : **110013103011201900200800**
Demandante : **Habitat Arquitectura y Construcción**
Demandado : **Luis Ancelmo Rodríguez Gutiérrez y Otros**
Asunto : **Oficio radicado**

En mi condición de representante legal de la sociedad **Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda.**, e interesados en la medida, allego a su despacho el radicado **No. 2019087919** del 14 de noviembre de 2019 de la Aeronáutica Civil. Mediante este, se tramitó el oficio 1848 del 13 de noviembre de 2019, comunicándole a esa entidad la medida de embargo y retención preventiva de créditos y dineros, decretada por auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Del señor Juez con respeto,

Atentamente

M^a Eugenia F
María Eugenia Fajardo
C.C No. 51.813.865
Representante Legal
Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda.
NIT. 830021846-5



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central y/o Cll 12 Cra 9 A Complejo El Virrey
 Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18

RECIBIDO
 A 9:37
 PUNTO DE PAGAR

Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2019
 Oficio No. 1848

Señores
Aeronáutica Civil
 Bogotá, D.C.

AEROCIVIL
 Radiando: R 2019087919 Fecha: 14/11/2019 09:27:21.0
 Al contestar favor citar este numero
 Destinatario: DIRECCION FINANCIERA
 asunto: D182 - INFORMACION GENERAL Y/O PETICIONES
 anexos: 0 RECIBIDO



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190020800 de Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC ingenieros S.A.S., con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda., con NIT: 830.021.846-5 Quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros- Prourbanos, con NIT: 901.177.526-0. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

... (...) .” En atención a la solicitud elevada por el ejecutante y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los créditos y/o dineros que tenga a su favor el consorcio Obras OC Ingenieros – Prourbanos [conformado por las sociedades ejecutadas] ante la Aeronáutica Civil en virtud del contrato No. 18000503-H4-2018 y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación. La entidad deudora y destinataria de la medida cautelar deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 593 del estatuto procesal general.

Limítese la medida a la suma de \$440'000.000,00 M/cte. Por Secretaría librese oficio conforme las reglas de los numerales 4° y 10° del artículo 593 ibídem. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

Sírvase proceder de conformidad, poniendo a disposición de este juzgado y para este proceso dichos dineros a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta No. 110012031011; y al contestar citar la referencia completa.

Lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 593 del C. G. P.

Se advierte que, en el evento de tratarse de cuentas o dineros inembargables, deberá abstenerse de materializar la medida cautelar.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
 Secretario



Proceso No. 2019-00208 00

Traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (OC Ingenieros S.A.S.) al tenor de lo dispuesto por los Art. 319 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	20 de noviembre de 2019.
Fecha inicio traslado	21 de noviembre de 2019.
Fecha finalización traslado	25 de noviembre de 2019.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.

20

Bogotá DC., 12 de noviembre de 2019.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS – PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00
ASUNTO: TRASLADO RECURSO Y SOLICITUD EMISION OFICIO MEDIDA CAUTELAR.

Respetado Doctor:

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que me pronuncio sobre el recurso interpuesto en los siguientes términos:

1. El demandante solicitó en coadyuvancia con el suscrito la petición de medida cautelar en contra del Consorcio, la cual fue ordenada mediante auto expedido por el presente despacho, por lo tanto, se debe aplicar el artículo 298 del CGP, que indica que *"las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete"*.
2. Como quiera que la medida cautelar se encuentra decretada y contra la misma solo procede el levantamiento de medida cautelar, solicitamos se proceda a expedir oficio dirigido a la AEROCIVIL, como quiera que ya han transcurrido más de 10 días hábiles desde el 25 de octubre de 2019 sin que se expida el oficio correspondiente.
3. De igual manera, solicito se entregue el oficio a la parte interesada tal y como lo establece el artículo 298 ibídem que reseña que *"Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada"*.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de Vicio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 NOV 13 P 2:17

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

617387

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En su Despacho.

Referencia : **EJECUTIVO No. 2019 - 00208**
Demandante : **HABITAT ARQUITECTURA Y**
CONSTRUCCIONES SAS
Demandado : **CONSORCIO**

ASUNTO: DESCORRO RECURSO

KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS**, Por medio del presente escrito y encontrandome en la oportunidad legal concedida, procedo a descorrer el recurso de reposicion interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **OC INGENIEROS SAS**, quien en resumen manifestó que hay un exceso y / o extralimitacion en la practica de medidas cautelares; frente e a lo cual me permito pronunciarme en los siguientes terminos:

1. Si bien es cierto el honorable despacho 11 civil del circuito de bogota decretó la mayoría de medidas cautelares deprecadas por el suscrito apoderado; no es menos cierto, que de la totalidad de medidas cautelares decretadas a la fecha de la presente contestación, solo se ha practicado y materializado la medida de embargo sobre la cuenta bancaria que se encuentra en el banco de bogota, donde es titular la sociedad **LUIS ANSELMO RODRIGUEZ Y CIA S en C** por un valor de \$440.000.000; dineros que a la fecha no alcanzan a cubrir la totalidad del capital e intereses debidos en la presente ejecucion.
2. Frente a la solicitud de ampliacion de medidas cautelares, es mi deber manifestarle al apoderado de la recurrente que las medidas cautelares son susceptibles de ser **SUSTITUIDAS** por otras, por lo cual, desde ya y para todos los efectos legales a los que haya lugar, y teniendo en cuenta que en el escrito mediante el cual se solicita el embargo de los dineros pendientes por pagarse, respecto del

CONTRATO DE OBRA No. 18000502 H4 2018 suscrito entre la



22

y la entidad **AERONAUTICA CIVIL** en el inciso final del memorial por medio del cual se solicita la ampliacion de medidas cautelares, refiere el suscrito apoderado en compañía del apoderado judicial dela sociedad **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA S** que:

"TERCERO: Una vez sea efectiva la medida y la sociedad **AERONAUTICA CIVIL**, ponga a disposicion del Despacho los dineros que resulten pendientes de pago, de manera conjunta, y en su oportunidad solicitaremos al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que ya fue efectiva, respecto de la sociedad **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA.**"

Así las cosas, una vez sea efectiva la medida cautelar de embargo de los dineros pendientes por pagar por parte de la aeronautica civil se solicitará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad de la sociedad **LUIS ANSELMO RODRIGUEZ Y CIA** sustituyendose asi esta medida.

3. Tenga en cuenta señor juez que como quiera que a la fecha la unica sociedad que se ha visto afectada con la práctica de medidas cautelares es la sociedad **LUIS ANSELMO RODRIGUEZ Y CIA S** enC y como quiera que a la fecha no se ha practicado ni materializado mas medidas cautelares, no podemos hablar entonces, de un exceso en la práctica de medidas cautelares, pues reitero a la fecha la unica medida cautlear practicada y materializada en la que se pretende sustituir siempre y cuando pueda ser efectiva la medida de embargo sobre los dineros que se encuentran pendientes por pagar por parte de la aeronautica civil y a favor del consorcio aquí demandado.

Conforme a los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que la sociedad **OC INGENIEROS** no tine legitimación para manifestar que hay un exceso en la practica de medidas cautelares, pues a la fecha, dicha sociedad no se ha visto afectada con la práctica de las referidas medidas, no puede entonces, pretender ausentarse del pago de los dineros que le adeuda a mi representada, sin embargo, la única entidad afectada y que podria hacer tal manifestacion es la sociedad



23

LUIS ANSELMO RODRIGUEZ Y CIA S en C, entidad misma que coadyuvó la solicitud de ampliacion de medidas cautelares.

Para culminar, tenga en cuenta señor juez que como quiera que las demas medidas cautelares no han sido practicadas ni materializadas por el suscrito y de considerar que pueda llegar a existir un exceso en la practica de medias, podria entonces señor juez reemplazar la medida de embargo objeto de censura (que ya fue practicada, pues se radicó el oficio ante la Aeronautica Civil), por otra de las cuales no han sido ni practicadas ni materializadas, haciendo entrega de los respectivos oficios, si así lo llegara a estimar pertinente.

Cordialmente,


KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.024.531.744 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.561 del C. S. de la J.

24

JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO
2019 NOV 28 P 4: 10
COMPROBANTE
BOGOTÁ

Bogotá DC., 28 de noviembre de 2019.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS - PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respetado Doctor:

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., conforme al poder conferido por parte de la representante legal y allegado a este proceso, respetuosamente manifiesto a este Despacho que descorro el traslado de la impugnación presentada por la empresa OC INGENIEROS contra el auto que emitió el decreto de la medida cautelar:

En primer lugar, y frente al recurso de apelación presentado, me permito indicar que en el Código General del Proceso, no establece la facultad de impugnar el auto que decreta una medida cautelar, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado.

Ahora bien, con respecto al decreto de la medida cautelar, el presente despacho podrá dar aplicación al inciso tercero del artículo 599 del CGP, el cual establece que el *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

En este orden, y como quiera que la orden de embargo se otorgó por el mismo valor del límite de la medida ordenada previamente, esto es, por el valor de \$440.000.000, no existe vulneración a la medida ordenada.

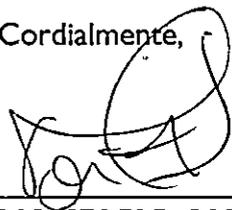
Ahora bien, es importante señalar que el apoderado de la parte demandada, señalo en su escrito de decreto de medida cautelar radicado en la fecha 18 de octubre de 2019, en su numeral 3, que una vez la AEROCIVIL ponga a disposición los dineros que resulten pendientes de pago, solicitará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que ya fue efectiva a la empresa LUIS ANCELMO.

Por lo anterior, consideramos que el demandante puede solicitar y ser decretada la presente medida cautelar, no existiendo por consiguiente vulneración al decreto de la presente medida cautelar, más cuando dicho contrato suscrito con el Consorcio es el que debería garantizar cualquier tipo de obligación en caso de existir.

PETICIÓN.

Señor juez, solicito se proceda a rechazar los recursos interpuestos por no ser procedentes.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

Hernando Benavides Morales

Abogado

Señor
Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref.: Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001310301120190020800
Demandante : Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandado : Consorcio Obras OC Ingenieros y Otros
Asunto : Descorro traslado Art. 319 C.G. del P.

25
CORTE SUPLENTE
1008 NOV 28 A 9:35
JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Hernando Benavides Morales, en condición reconocida en el referenciado, me pronuncio respecto del recurso interpuesto por el apoderado judicial del Consorcio Obras OC Ingenieros, en los siguientes términos:

1. El consorcio, aunque no esté regulado en las normas civiles o comerciales, es definido como un convenio de asociación en el cual dos o más integrantes unen esfuerzos con el fin de desarrollar mancomunadamente la ejecución de un contrato. Es definido por la ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

2. En relación con lo anteriormente señalado asumió obligaciones legales y contractuales. La ley 80 citada autoriza a las entidades públicas contratar con consorcios, lo que conlleva el reconocimiento de su existencia y capacidad para contratar, a pesar de no tener la calidad de persona jurídica propiamente dicha.
3. Contrario a lo expresado en los escritos, el consorcio a pesar de carecer de personería si puede ser sujeto pasivo en un proceso judicial; discusión ya superada por la jurisprudencia en sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, y en virtud a lo expuesto en el artículo 53 del C.G. del P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

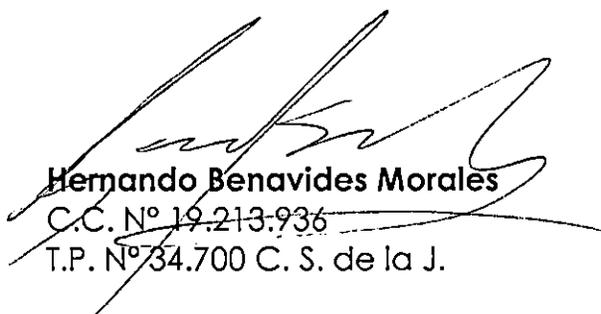
Hernando Benavides Morales
Abogado

26

4. Ahora, respecto de la medida cautelar ordenada en el auto atacado, esta es procedente en razón a que las obligaciones que se ejecutan presuntamente fueron contraídas por el Consorcio en el desarrollo de la ejecución del contrato de obra para el que se conformó, luego las cautelas deben proceder inicialmente sobre dineros del consorcio y luego sobre el patrimonio de los consorciados, finalmente lo que se persigue es garantizar el pago de obligaciones contraídas no a título individual, sino como consorcio.
5. Solicito respetuosamente al despacho que previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se verifique la autenticidad de los escritos mediante los cuales se solicitaron la aclaración y el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, requiriendo apoderado para su ratificación, pues aunque no soy experto en grafología, ni estamos ante un proceso penal, la firma del apoderado de OC Ingeniería en los referidos escritos no parece ser la misma a la interpuesta en actuaciones anteriores como el poder y los escritos de contestación de la demanda.

En los anteriores términos dejo sentado mi pronunciamiento dentro del término legal de que trata el artículo 319 del C.G. del P., manifestando expresamente que, por las razones expuestas, ha de confirmarse la en su integridad la providencia atacada, pues este no reviste grado de ilegalidad alguno.

Atentamente,



Hernando Benavides Morales

C.C. N° 19.213.936

T.P. N° 34.700 C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

27

Bogotá D.C., noviembre 28 de 2019. En la fecha me permito dejar constancia, que los días 21, 22 y 27 del mes y año en curso, en este despacho se suspendió el conteo de los términos (no corren), ello, debido a las jornadas de cese de actividades que se adelantaron en estas instalaciones y que fueron convocadas por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial y la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura teniendo en cuenta la situación de orden público presentada.

Lo anterior, para lo que en derecho corresponda.


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO 40° - 2 DIC 2019



Uso de termino con escritos

SECRETARIO 



10

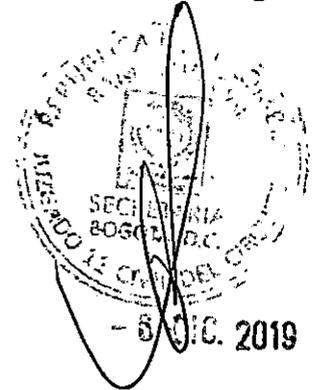


Handwritten initials

30-09-2019, Bogotá

DNO-GCOE-EMB-AÑO-2019091887134

Señor(a)
Secretaria
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 N 11 - 45
Bogotá



Handwritten 'Judic'

OFICIO No. 00696 RADICADO No.11001310301120190020800_EJECUTIVO instaurado por HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SAS contra LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA Y OTROS

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
8300218465	LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA	Hemos congelado la suma \$ 440.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo de la cuenta No. 542008479 cumpliendo con la medida cautelar, no se realizo el depósito debido a que el oficio de embargo no es claro informando cual es el demandando, ya que en la referencia son unos demandados y el cuerpo del oficio nos dice <u>donde la aseguradora demandada sea titular.</u> Por lo tanto requerimos nos aclaren los demandados para el proceso en referencia para poder constituir el Depósito Judicial.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Handwritten signature of Carolina Ramirez Gonzalez

Carolina Ramirez Gonzalez
Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Banco de Bogotá



29

Nit. 860.002.964 - 4

Calle 35 No 7-47 Ventanilla de correo externo PBX: 3320032

GDE_FOR_010 V1 01/10/2018

30



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9010935140 Nombre Y CONSTRUCCION SAS HABITAT ARQUITECT

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007191162	8000928406	Y CIA S EN C PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	\$ 2.817.383,49
400100007285487	8000928406	Y CIA S EN C PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2019	NO APLICA	\$ 489.713,93
400100007294419	8000928406	Y CIA S EN C PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	\$ 352.243,81

Total Valor \$ 3.659.341,23

Bogotá DC., 17 de febrero de 2020.

Señor

JUEZ ONCE (II) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 FEB 17 P 2:57
CORRESPONDENCIA REQUERIDA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS - PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00
ASUNTO: SOLICITUD.

Respetado Doctor:

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., conforme al poder conferido por parte de la representante legal y allegado a este proceso, respetuosamente solicito a este despacho, se pronuncie acerca de los recursos interpuestos, como quiera que desde el día 9 de diciembre de 2019 se encuentra al despacho.

Lo anterior, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta alguna.

Cordialmente,

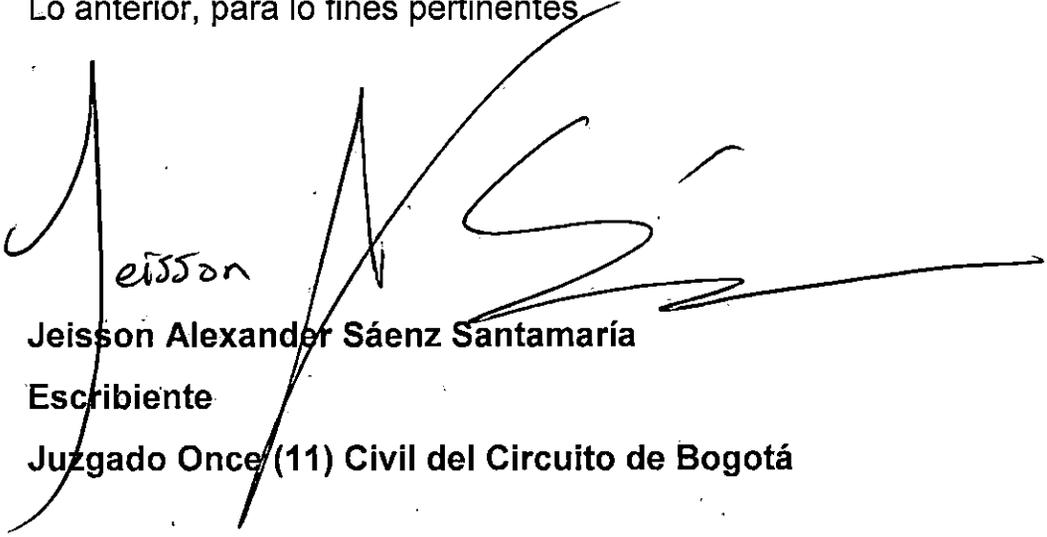
MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

Bogotá D.C., cinco de marzo de 2020

Informe Secretarial del Proceso Ejecutivo 2019-208

Por medio del presente, el suscrito informa que los autos emitidos el siete de febrero de la presente anualidad, fueron signados por la Dra. María Eugenia Santa García, titular del Despacho, desde la mentada data, no obstante lo anterior, el expediente estaba traspapelado con otros procesos, por lo que no se notificaron al día siguiente de ser proferidos.

Lo anterior, para lo fines pertinentes



Jeisson

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120190020800
CLASE: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
DEMANDADO: OC Ingenieros S.A.S., Prourbanos Cima y Cía S. en C., y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía LTDA.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada OC Ingenieros S.A.S., contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019¹, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los créditos que tenga el consorcio conformado por las sociedades demandadas ante la Aeronáutica Civil.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expone el inconforme que existe un exceso de cautelas decretadas al interior del asunto, toda vez que se encuentran embargados siete bienes inmuebles, tres establecimientos de comercio, así como los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes o CDT's tengan las personas jurídicas ejecutadas, lo que denota una conducta ciertamente abusiva por parte de la actora, pues con los bienes embargados previamente, se cubre la totalidad del crédito cobrado².

2. Surtido el respectivo traslado a las demás partes procesales, estas se pronunciaron en el siguiente sentido:

2.1. El apoderado de Luis Anselmo Rodríguez y CIA LTDA., indicó que él, junto a la demandante, solicitó la medida cautelar objeto de censura³.

2.2. El representante judicial de la ejecutante, Hábitat Arquitectura y Construcciones S.A.S., expresó que la recurrente no tiene legitimación para manifestar que se configura un exceso en el decreto y práctica de medidas cautelares, pues la única sociedad que se ha visto afectada por dichas disposiciones ha sido Luis Anselmo Rodríguez y CIA LTDA., la cual coadyuvó la solicitud del embargo objeto de recurso⁴.

2.3. Finalmente, el procurador de la sociedad Prourbanos Cima y Cía S. en C., se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los consorcios y expuso que la medida cautelar impugnada es procedente en razón a que las obligaciones que se ejecutan, presuntamente fueron contraídas por el consorcio acreedor de la Aeronáutica Civil y el cual es conformado por las aquí demandadas⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Se ha entendido, que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de

un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación. Dada su naturaleza preventiva, las cautelas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionadas⁶. Así lo precisó el Tribunal Superior de Bogotá de este Distrito Judicial, el cual, previamente había mencionado que:

*"(...) las medidas cautelares tienen por finalidad dar garantía al demandante, para que, con ellas, se asegure la efectividad de las resultas del proceso, y así evitar que el patrimonio de su contraparte (prenda general) se desintegre durante el trámite, lo que conllevaría en sentido estricto, a dar soporte de certeza a las pretensiones, para no hacer ilusoria las reclamaciones elevadas. Precisamente, dentro de esas cautelas se encuentran el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares y el de un crédito u otro derecho semejante conforme lo prevén los numerales 10 y 4 del artículo 593 del C.G.P. (...)"*⁷.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, pues, atendiendo el estado actual de las medidas cautelares decretadas, no puede hablarse de "exceso" en las mismas y, por tanto, no hay lugar a limitarlas en este momento procesal, como así se colige del artículo 600 del Código General del Proceso.

3.1. Tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas, estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

Respecto al decreto y práctica de medidas cautelares la ya citada corporación, afirmó:

"El patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el

⁶ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de seis de junio de 2019. Divisorio Exp. 2019-00110-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas (C.C. arts. 2488 y 2492). Y aunque es cierto que el juez, en los juicios de ejecución, al decretar los embargos y secuestros debe "limitarlos a lo necesario", sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (C.P.C., art. 513), no lo es menos que por los perfiles de este caso resultó prematura la decisión de contener el decreto cautelar, si se tiene en cuenta que, en la práctica, no han podido asegurarse bienes suficientes que garanticen el pago de las deudas a las que se refiere el mandamiento ejecutivo, en caso de ordenarse seguir adelante la ejecución.

No se olvide que en estas materias el juzgador debe facilitar la realización del derecho sustancial, antes que dificultar su materialización por el solo temor de un exceso. Por consiguiente, aunque el derecho de persecución que tiene el acreedor sobre los bienes de sus deudores puede ser limitado con apego a ciertos parámetros legales (bienes inembargables, restricción de cuantías, etc.), no es dable frustrarlo en los casos en los que no se tiene certeza sobre la efectividad de las cautelas decretadas.⁸

3.2. En tal orden de ideas y sin mayores consideraciones, ha de concluirse que no hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, en el entendido que el acreedor tiene la libertad de perseguir todos los bienes del deudor, ello sí, con las limitaciones que la ley impone respecto a la inembargabilidad de algunos bienes y en la cuantía suficiente para solventar su acreencia.

Ahora bien, como ya se anticipó el en *subjudice*, no se han materializado las medidas sobre los bienes inmuebles y los establecimientos de comercio que enuncio en su escrito, por lo que de concretarse el embargo y secuestro sobre dichos bienes y, establecido el valor de los mismos, habrá lugar a considerar de oficio o a petición de parte la reducción de los embargos, tal como lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso⁹, o por parte de los demandados, se podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultasen a su cargo, tal como se estableció en auto de 17 de mayo de 2019¹⁰.

⁸ *Ibidem.*

⁹ **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*

Por otro lado, frente a la afirmación de que a la sociedad Luis Ancelmo Rodríguez y CIA LTDA., le fue congelada la suma de \$440'000.000, se le recuerda al impugnante que (i) quien tendría la legitimidad para solicitar la reducción o el levantamiento de medidas cautelares, es quien se viera afectada por las mismas, que en este caso, sería la precitada compañía, y (ii) fue ésta, coadyuvada por la demandante, la que solicitó el decreto de la medida que se pretende revocar.

3.3. Ha de señalarse que en el hipotético caso que las cautelares decretadas resulten excesivas y causen un perjuicio injustificado al demandado, tiene la posibilidad de requerir su resarcimiento a través de un incidente de regulación de perjuicios o de un proceso declarativo.

Así las cosas, toda vez que ha quedado suficientemente demostrado que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto resultan ajustadas a la naturaleza de la demanda, además de que aún no puede establecerse que las decretadas resulten exorbitantes, el auto atacado no habrá de reponerse.

4. Finalmente, con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P., para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

Por lo anterior, se ordenará la reproducción de los folios 52, 53 y 96 del cuaderno uno, la totalidad del cuaderno uno A y la presente decisión. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME las providencia emitida el 24 de octubre de 2019, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte recurrente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° 041 hoy <u>09 de Mayo de 2019</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
--

36

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190020800

En atención al comunicado No. DNP-GCOE-EMB-AÑO-2019091887134 remitido por el Banco de Bogotá S.A.¹¹, a través del cual solicita que se aclare cuáles son los demandados dentro del presente asunto, por Secretaría **oficiese** a dicha entidad financiera aclarándole que la medida cautelar decretada se dirige contra las siguientes sociedades **demandadas**:

OC Ingenieros S.A.S.	NIT 900.516.299-5
Prourbanos Cima y Cía S. en C.	NIT 800.092.840-6
Luis Ancelmo Rodríguez y Cía LTDA.	NIT 901.177.526-0

Adicionalmente, infórmesele de forma correcta el número de la cuenta a la cual debe consignar los dineros a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>04</u> hoy <u>09 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio Virrey, teléfax 3421349

Correo electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORPOFINANCIERA

2020 MAR 11

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

37

OFICIO No. 266

VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

617994

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 110013103024201900703 de LUIS ANCELMO RODRÍGUEZ Y CIA. LTDA. (8300218465) contra PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C, O C INGENIEROS S.A.S., como integrantes del CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS (8000928406, 9005162995, 9011775260)

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha DIECISÉIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferido dentro del asunto en referencia, se decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo 2019-00208 de HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. VS. PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C, O C INGENIEROS S.A.S., como integrantes del CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS que cursa en ese Juzgado, limitando la medida a m/cte.-

Procédase de conformidad.-

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



11/11/44

RECEIVED
DIRECTOR
OFFICE
NOV 11 A 11 5AM '44
RECEIVED
DIRECTOR
OFFICE

Handwritten signature or initials

38

JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR 11 A 11:04
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá DC., 11 de marzo de 2020.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
 DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
 DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS - PROURBANOS.
 RADICADO: 2019-00208-00
 ASUNTO: SOLICITUD.

Respetado Doctor:

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., por medio del presente escrito, nos permitimos informar que la AERONAUTICA CIVIL una vez recibido el oficio de embargo y retención ordenada por el presente despacho, en la fecha 14 NOV 2019 no ha dispuesto los dineros a órdenes del presente juzgado.

Por lo anterior, solicito se proceda a oficiar a la AERONAUTICA CIVIL, a efectos de que proceda con la consignación de dineros dineros, o en su defecto cuales son las razones o justificaciones de no haber practicado la medida cautelar.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

39

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: O C INGENIEROS S A S
Nit: 900.516.299-5 Administración : Direcccion
Seccional De Impuestos De Bogotá Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
2020 MAR 12 A 9 44
JUEZADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

MATRÍCULA

Matrícula No. 02204119
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 122 No. 15 - 09 Oficina 511 - 512
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciaocingenieros@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3125886152
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 122 No. 15 - 09 Oficina 511 - 512
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciaocingenieros@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3125886152
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625369 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada O C INGENIEROS S A S

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1774 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 20 de septiembre de 2012, inscrita el 8 de octubre de 2012 bajo el número 01672090 del libro IX, la sociedad unidad de negocios sociedad por acciones simplificadas UNEG SAS se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1291 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2013, inscrita el 27 de agosto de 2013, bajo el número 01759803 del libro IX, la sociedad UNIDAD DE NEGOCIOS SAS se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será el desarrollo de las siguientes actividades: 1) la explotación de la construcción y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la industria de la construcción en general, entendiéndose incluidas en ella todas las actividades y obras civiles y las obras arquitectónicas, verticales, horizontales, superficiales y sub superficiales y el mantenimiento, reparación y refacción de todo tipo de obras. En ellas se incluyen todo tipo de obras y trabajos de ingeniería bajo cualquier modalidad de contrato, trátense de obras propias, contratadas y/o subcontratadas y sean estos, trabajos y/o obras relacionados con la ingeniería civil, de vías y transportes, la ingeniería eléctrica y/o electrónica, i ingeniería mecánica, la ingeniería química, la ingeniería ambiental, la ingeniería de sistemas, la ingeniería de comunicaciones y telecomunicaciones, las redes lógicas cableadas o no, la ingeniería de sistemas, la ingeniería de petróleos, la ingeniería minera, la ingeniería forestal, etc., sea cual fuere el tipo de obra y bien, y sea que se ejecuten tanto para el sector público como para la empresa privada y/o cualquier particular nacional y/o extranjero. 2) la explotación del talento humano a través de la prestación de los. Servicios de todo tipo de asesorías, consultorías, estudios e interventoras para todo tipo de obras y/o trabajos relacionados con las ingenierías descritas en el numeral anterior; en ellas se incluyen todo tipo de asesorías, consultorías, estudios e interventoras bajo cualquier modalidad de contrato. Capacidad social: en desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) participar en cualquier clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o también contratar directamente suscribiendo cualquier clase de contrato válido con o sin formalidades plenas, tanto con el estado como con el sector privado, sean nacionales o extranjeros. También podrá conformar consorcios, uniones temporales, sociedades con objeto único, promesas de asociación y cualquier clase de sociedad y/o asociación y cualquier clase de sociedad y/o asociación temporal y/o transitorio con el fin de presentar las licitaciones de que trata el presente numeral. B) formar parte de otras sociedades comerciales o civiles, celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, operaciones y contratos civiles, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios y convenientes para el logro de los fines que persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o de las de aquellas personas, sociedades o asociaciones en las que tenga interés, comprar, vender, arrendar, importar, gravar con prenda, hipotecar, constituir en fideicomiso toda clase de muebles o inmuebles, adquirir, enajenar, explotar concesiones, privilegios, celebrar contratos y operaciones mercantiles sobre marcas, patentes, tecnología, procedimientos industriales y demás

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formas de propiedad industrial; promover, formar, financiar, organizar y administrar empresas, sociedades o asociaciones; celebrar contratos y operaciones mercantiles sobre marcas, patentes, tecnología, procedimientos industriales y demás formas de propiedad industrial; promover, formar, financiar, organizar y administrar empresas, sociedades o asociaciones.) igualmente la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2,500,000,000.00
No. de acciones : 2,500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$2,500,000,000.00
No. de acciones : 2,500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2,500,000,000.00
No. de acciones : 2,500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales, con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. El gerente no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente general: El representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: 1. Representar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31
Recibo No. AA20204633
Valor: \$ 6,100

41

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo, militar y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad y un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad. 6. Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar las actividades de los empleados de la administración de la sociedad de impartirles las órdenes instrucciones que exige la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general las reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso. 8. Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, sin ningún tipo de restricción o límite en cuantía y sin tener que solicitar autorización de la asamblea general, en particular que no haya necesidad de solicitar autorizaciones para los negocios que considere convenientes el representante legal. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 002 de Asamblea de Accionistas del 10 de julio de 2019, inscrita el 12 de julio de 2019 bajo el número 02485603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL VIRGUEZ GARCIA HERNAN MAURICIO	C.C. 000000079531750

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 20 de diciembre de 2012, inscrita el 14 de enero de 2013 bajo el número 01697565 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL CARVAJAL GARCIA AIXA	C.C. 000000036272544

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1774	2012/09/20	Notaría 8	2012/10/08	01672090
04	2012/12/13	Asamblea de Accionist	2012/12/14	01689487
01291	2013/08/12	Notaría 8	2013/08/27	01759803
025	2018/12/21	Asamblea de Accionist	2019/03/27	02440416
002	2019/07/10	Asamblea de Accionist	2019/07/12	02485602

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4290
Actividad secundaria Código CIIU:	4210
Otras actividades Código CIIU:	4330, 4112

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2020 Hora: 12:51:31

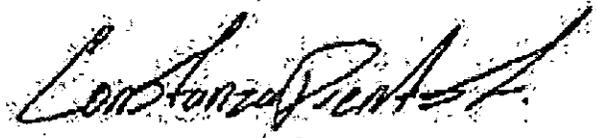
Recibo No. AA20204633

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20204633C5877

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4º Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

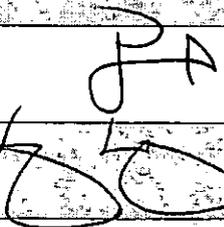
Hora:	10:00 a.m.
Fecha:	12 de marzo de 2020
Despacho:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Referencia:	11001-31-03-011-2019-00208-00
Tipo:	Ejecutivo
Acción	
Demandante:	Habitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
Apoderado:	Kevin Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Consortio obras OC Ingenieros Prouurbanos, OC Ingenieros S.A.S., Prouurbanoscima y Cia S. en C. y Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda
Apoderado:	
Asunto:	Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA (ART. 107, NUMERAL 6º, INCISO 4º DEL C.G.P.)

NOMBRE	IDE	TEL	CORREO	CALIDAD	FIAMA
Marta Liliana Abril Gil	1032478399	3115779080	liliana_aprilo@hotmail.com	Demandante	
Kevin Rodríguez Rodríguez	1024531744	3509262684	Kevinrodriguezabopada@gmail.com	Apoderado Dte	
Hernando Blasco García	80033623	3108038171	hernandoblascogarcia12@gmail.com	Apoderado OC	
Mauricio Andrae Santamaria	800870	2118294	mauricioandrea@prourbanos.com	Apoderado OC	
Hernando Benavides	1921393	31248208	hernandob@prourbanos.com	Apoderado Prouurbanos	
Hernán Mauricio Iniguez Garcia	79531750	3125880152	gerenciaocingenieros@gmail.com	Rep. legal de Ingenieros SAS	

157

						13
		Ⓞ				
						12
		Ⓞ				
						11
		Ⓞ				
						10
		Ⓞ				
						9
		Ⓞ				
						8
		Ⓞ				
						7
		Ⓞ				
		Ⓞ	prubano.com			6
		Ⓞ	gestiões de comércio	5296923	31586223	Marcelo Matine
		Ⓞ	De mandado	17.11.65	3153188	Josefina Pacheco
		Ⓞ	Maria Eugenia 1026091	31071366	51813865	Marcelo Eugenia Fajardo
			condemendada			
			M ^a Eugenia			



45

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Hora:	<i>10:00 a.m.</i>
Fecha:	<i>12 de marzo de 2020</i>
Despacho:	<i>Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.</i>
Referencia:	<i>11001-31-03-011-2019-00208-00</i>
Tipo:	<i>Ejecutivo</i>
Acción	
Demandante:	<i>Habitat Arquitectura y Construcción S.A.S.</i>
Apoderado:	<i>Kevin Rodríguez Rodríguez</i>
Demandado:	<i>Consortio obras OC Ingenieros Prouurbanos, OC Ingenieros S.A.S., Prouurbanoscima y Cia S. en C. y Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda</i>
Apoderado:	
Asunto:	<i>Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.</i>

INTERVINIENTES

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García.**

Parte Demandante: Martha Liliana Abril Gil, representante legal de Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.

Apoderado parte demandante: Kevin Rodríguez Rodríguez

Parte Demandada: Hernán Mauricio Virgüez García, representante legal de OC Ingenieros S.A.S.; José Sidney Martínez Aguilar, representante legal de Prouurbanos Cima y Cia. S. en C; y, María Eugenia Fajardo representante legal de Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda.

Apoderado parte demandada: Hernando Blanco García, Mauricio Andrade Santamaría y Hernando Benavides Morales.

Secretario *ad-hoc*: Jeisson Sáenz Santamaría

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: Conciliación. El despacho ilustró a las partes sobre los beneficios

implicaciones legales y, en tal virtud, los exhortó, advirtiéndoles que lo que se dialogue en desarrollo de dicha etapa, no derivará ninguna consecuencia procesal y que, la fórmula que eventualmente proponga el despacho, no constituye prejuzgamiento.

Nota 3: Los sujetos procesales manifestaron tener ánimo conciliatorio y acordaron lo siguiente:

Transar la obligación objeto del proceso por la suma de \$130'000.000.00, los cuales serán cancelados por las sociedades ejecutadas, con los dineros que ponga a disposición del Juzgado la Aeronáutica Civil, en virtud a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, adeudados al consorcio integrado por OC Ingenieros Prourbanos, OC Ingenieros S.A.S., Prourbanoscima y Cia S. en C. y Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, pactaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, exceptuando la cautela anteriormente mencionada. De otro lado, acordaron que no hubiese en costas a ninguna de las partes.

El anterior acuerdo conciliatorio fue aprobado por el despacho, por encontrarse ajustado a derecho, del cual, su contenido quedará plasmado en el CD contentivo del audio.

Nota 4: Por parte del Despacho se informó a las partes sobre un embargo de remanentes, cuyo oficio se radicó el día de ayer, y se indicó que se oficiara a la Aeronáutica Civil para que ponga a disposición los dineros que correspondan conforme la medida cautelar que les fue comunicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de

46

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación a que han arribado las partes dentro del proceso promovido por Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S., contra OC Ingenieros Prouurbanos, OC Ingenieros S.A.S., Prouurbanoscima y Cia S. en C. y Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda, quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros-Prouurbanos, en los términos consignados en el numeral 3° de la presente acta.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el presente acuerdo conciliatorio es de obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que la contiene presta mérito ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, exceptuando la cautela consistente en el embargo de los créditos o dineros que tenga a su favor el Consorcio OC Ingenieros-Prouurbanos respecto del contrato No. 18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil. Por secretaría, se oficiará como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por acuerdo entre las partes.

No siendo más el motivo de la presente audiencia, se termina y firma el acta por la titular del despacho. La presente terminó a las 11:25 a.m., consta de 3 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso¹.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO HOY 13 MAR 2020



con embargo

2 A-11-11111

47

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190020800

Conforme a lo dispuesto en la audiencia de conciliación celebrada al interior del present asunto el pasado 12 de marzo¹, a la comunicación remitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de esta ciudad², a lo manifestado por el apoderado de Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda.³, y a lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-⁴, el Juzgado dispone,

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, para que de forma **inmediata** indique cuál es el límite de la medida cautelar decretada al interior del proceso 2019-703, toda vez que en el oficio No. 266 no se señala dicho dato. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo **ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: REQUERIR a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que, en el término de tres (3) días, indique sí las deudas fiscales que ostentan **OC Ingenieros S.A.S. NIT. 900.516.299-5** y **Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda. NIT 830.021.846-5**, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios 1-32-244-440-2367 y 1-32-244-441-3005, aún se encuentran en etapa de cobro, y en caso de ser afirmativa la respuesta, señale la cuantía de las mismas actualizadas a la fecha. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de los correos **gvargasg@dian.gov.co**, **apardoq@dian.gov.co**, **pgonzalezv@dian.gov.co** y **gosorior@dian.gov.co**

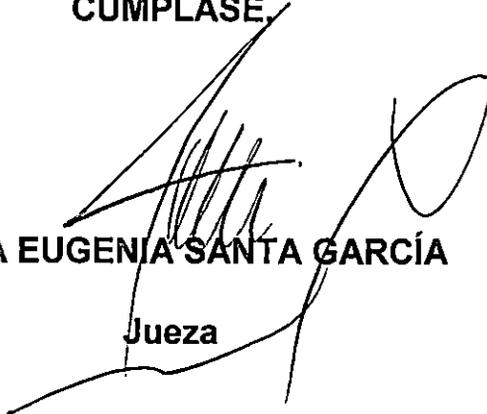
TERCERO: REQUERIR a la Aeronáutica Civil para que de contestación **inmediata** al oficio No. 1848, el cual fue radicado en esa entidad el 14 de

¹ Fls. 44 a 46 – Cd 1 A.

² Fl. 37 – Cd 1 A.

enero de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de responder por el correspondiente pago, tal como lo señala el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 593 ejusdem. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo atencionalciudadano@aerocivil.gov.co y judiciales@aerocivil.gov.co, anéxese copia del escrito obrante a folio 18 del encuadernado.

CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envia...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 3
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elimi...
- Correo no d... 45
- Archive
- Notas
- Conversation Hi...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento ...
- Administrar grup...

NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE MARZO DE 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 17/03/2020 10:20 AM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ✓

El mensaje

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE MARZO DE 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviados: martes, 17 de marzo de 2020 10:19:25 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 17 de marzo de 2020 10:19:47 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

MO Microsoft Outlook
Mar 17/03/2020 10:19 AM

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> ✓

NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE ...
89 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE MARZO DE 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 17/03/2020 10:19 AM
Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ✓

Auto 16 marzo 2020 Proceso ...
65 KB

Señores

Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

REF: REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310301120180020800 de Hábitat Arquitectura y Contrucción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC Ingenieros S.A.S. con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda., con NIT: 830.021.846-5, quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros - Prourbanos con NIT: 901.177.526-0. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

(...) PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, para que de forma inmediata indique cuál es el límite de la medida cautelar decretada al interior del proceso 2019-703, toda vez que en el oficio No. 266 no se señala dicho dato. Por Secretaria comuníquese lo anterior a través del correo ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)

Sírvase proceder de conformidad.

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

49

Favoritos

NOTIFICACIÓN AUTO DE 16 DE MARZO DE 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208-00 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Elementos elimi...

Elementos envia...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 1

Borradores

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no d... 45

Archive

Notas

Conversation Hi...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento ...

Administrar grup...

Giovanna Zuleik Vargas Gonzalez <gvargasg@dian.gov.c

Mar 17/03/2020 10:20 AM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Favor remitir a partir de la fecha los correos a la funcionaria SANDRA MAGNOLIA GAMBOA, quien asume a partir del lunes 2 de marzo de 2020 la Jefatura del GIT de Secretaria de la División de Gestión de Cobranzas.

Gracias.

GIOVANNA ZULEIKA VARGAS GONZALEZ

Entendido. Así lo haremos. Así será.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 17/03/2020 10:15 AM

Para: gvargasg@dian.gov.co; apardoq@dian.gov.co; gosorior@dian.gov.co; pgonzalezv@dian.gov.co

Auto 16 marzo 2020 Proceso ...
64 KB

Señores

División de Gestión de cobranzas
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

REF: REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310301120180020800 de Hábitat Arquitectura y Contrucción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC Ingenieros S.A.S. con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cia S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda., con NIT: 830.021.846-5, quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros - Prourbanos con NIT: 901.177.526-0. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

(...)SEGUNDO: REQUERIR a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que, en el término de tres (3) días, indique si las deudas fiscales que ostentan OC Ingenieros S.A.S. NIT. 900.516.299-5 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda. NIT 830.021.846-5, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios 1-32-244-440-2367 y 1-32-244-441-3005, aún se encuentran en etapa de cobro, y en caso de ser afirmativa la respuesta, señale la cuantía de las mismas actualizadas a la fecha. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de los correos gvargasg@dian.gov.co, apardoq@dian.gov.co, pgonzalezv@dian.gov.co y gosorior@dian.gov.co (...)"

Sírvase proceder de conformidad, en caso de no ser de su competencia, remitir la comunicación a quien corresponda.

Para efectos de radicar memoriales, solicitudes y respuestas, por favor remitir las mismas a través del correo ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente identificados con el numero del proceso, las partes y el asunto.

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envia...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elimi...
- Correo no d... 45
- Archive
- Notas
- Conversation Hi...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento ...
- Administrar grup...

NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE MARZO 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208 JUZGADO 11 CCTO BTÁ

MO Microsoft Outlook No se pudo entregar el mensaje a judiciales@aerocivil.gov.co, judiciales no se encontró en ... Mar 17/03/2020 10:22 AM

P postmaster@aerocivil.gov.co Mar 17/03/2020 10:22 AM atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE ... 49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@aerocivil.gov.co (atencionalciudadano@aerocivil.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 16 DE MARZO 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208 JUZGADO 11 CCTO BTÁ

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 17/03/2020 10:21 AM atencionalciudadano@aerocivil.gov.co; judiciales@aerocivil.gov.co

Radicación Oficio No. 1848 A... 72 KB

Auto 16 marzo 2020 Proceso ... 65 KB

2 archivos adjuntos (136 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Aeronáutica Civil Bogotá D.C.

REF: REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310301120180020800 de Hábitat Arquitectura y Contrucción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC Ingenieros S.A.S. con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda., con NIT: 830.021.846-5, quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros - Prourbanos con NIT: 901.177.526-0. Al contestar citese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

(...) TERCERO: REQUERIR a la Aeronáutica Civil para que de contestación inmediata al oficio No. 1848, el cual fue radicado en esa entidad el 14 de enero de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de responder por el correspondiente pago, tal como lo señala el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 593 ejusdem. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo atencionalciudadano@aerocivil.gov.co y judiciales@aerocivil.gov.co, anéxese copia del escrito obrante a folio 18 del encuadernado. (...)"

Sírvase proceder de conformidad.

Para efectos de radicar memoriales, solicitudes y respuestas, por favor remitir las mismas a través del correo ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente identificados con el numero del proceso, las partes y el asunto.



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

51

Favoritos

NOTIFICACIÓN AUTO DE 16 DE MARZO DE 2020 PROCESO EJECUTIVO 11-2019-00208-00 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Elementos elimi...

Elementos envía...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 8

Borradores

Elementos envía...

Elementos elimi...

Correo no d... 38

Archive

Notas

Conversation Hi...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento ...

Administrar grup...

A Andrea Tatiana Lopez Reina <alopezr3@dian.gov.co>

Lun 30/03/2020 10:39 PM

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Guillermo Osorio Robayo <gosorior@dian.gov.co>



RESPUESTA PROCESO 11-201...
397 KB

Cordial saludo

Adjuntamos respuesta

Cordial saludo

Gestión de Cobranzas GIT Persuasiva I

TATIANA LOPEZ REINA

alopezr3@dian.gov.co

t: 4090009

D: Kr 6 15-32 Edificio BCH -- Piso 2 Bogotá D.C.

www.dian.gov.co



Bogotá, Marzo 30 de 2020

CORREO CERTIFICADO

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14 -33 piso 11
BOGOTA D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 11001310301120190020800
DEMANDANTE: HÁBITAT ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A.S NIT 901.093.514-0
DEMANDADO: O.C. INGENIEROS S.A.S. NIT 900.516.299-5 Y LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA
LTDA NIT 830.021.846-5

En atención a su oficio de Marzo 16 del 2020, radicado en esta Dirección Seccional mediante correo electrónico, me permito informar que el **O.C. INGENIEROS S.A.S. NIT 900.516.299-5**, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 201336468 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$180.532.000. Y el contribuyente **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA NIT 830.021.846-5**, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 201827846 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$377.713.000.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, le solicitamos informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Le recordamos que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Sin otra particular.

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

52

Solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de medidas cautelares - Proceso Ejecutivo Singular Terminado

Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Mié 1/07/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Steven Fonseca <jfonseca@aclgroup.co>

Bogotá D.C., 1 de Julio de 2020.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS
- PROURBANOS

RADICADO: 2019-208-00

ASUNTO: ELABORACIÓN DE OFICIO BANCO DE BOGOTA.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.**, por medio del presente escrito me permito reiterar la siguiente petición:

Se proceda a expedir oficio de levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de dineros aplicada a la empresa que represento; dirigida ante el BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta la terminación del proceso por conciliación, conforme audiencia del 12 de marzo de 2020.

Autorizo la recepción del presente oficio a través de este medio o si no es posible, agendar cita para recepcionarla en el despacho.

Cordialmente,

Del Señor Juez,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No. 86.083.103 de Villavicencio
Tarjeta Profesional No. 176.372 del C.S.J.

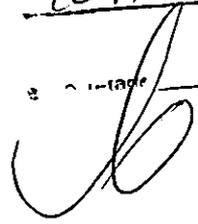
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DESPACHO HN

1918 JUN. 2020

1972 JUN. 2020

1972 JUL. 2020

ten comunicaciones



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de medidas cautelares - Proceso Ejecutivo Singular Terminado

MA **Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>** 👍 ↶ ↷ → ...

Mié 1/07/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Jhon Steven Fonseca <jfonseca@aclgroup.co>

Bogotá D.C., 1 de Julio de 2020.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS - PROURBANOS
RADICADO: 2019-208-00

ASUNTO: **ELABORACIÓN DE OFICIO BANCO DE BOGOTA.**

MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.**, por medio del presente escrito me permito reiterar la siguiente petición:

Se proceda a expedir oficio de levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de dineros aplicada a la empresa que represento, dirigida ante el BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta la terminación del proceso por conciliación, conforme audiencia del 12 de marzo de 2020.

Autorizo la recepción del presente oficio a través de este medio o si no es posible, agendar cita para recepcionarla en el despacho.

Cordialmente,

Del Señor Juez,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
 C.C. No. 86.083.103 de Villavicencio
 Tarjeta Profesional No. 176.372 del C.S.J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 5
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 9
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de medidas cautelares - Proceso Ejecutivo Singular Terminado

MA Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>
Jue 13/08/2020 9:41 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020.

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS - PROURBANOS
RADICADO: 2019-208-00

ASUNTO: ELABORACIÓN DE OFICIO BANCO DE BOGOTA.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.**, por medio del presente escrito me permito reiterar la siguiente petición:

Se proceda a expedir oficio de levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de dineros aplicada a la empresa que represento, dirigida ante el BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta la terminación del proceso por conciliación, conforme audiencia del 12 de marzo de 2020.

Autorizo la recepción del presente oficio a través de este medio o si no es posible, agendar cita para recepcionarla en el despacho.

Cordialmente,
Del Señor Juez,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA
C.C. No. 86.083.103 de Villavicencio
Tarjeta Profesional No. 176.372 del C.S.J.

Responder | Reenviar

MA Mauricio Andrade
Bogotá D.C., 1 de Julio de 2020. Señores JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E.S.D. Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRU...
Mié 1/07/2020 2:17 PM

Bogotá DC., 13 de agosto de 2020.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS
– PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00.

ASUNTO: REITERACIÓN DE CREACIÓN DE OFICIO
CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que se decrete de la manera más inmediata posible, a emitir el respectivo oficio dirigido al BANCO DE BOGOTA para que levante las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el mes de marzo de 2020 fue terminado el proceso ejecutiv.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20190020800**

En atención al informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, toda vez que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá y la Aeronáutica Civil, no han dado respuesta alguna a los requerimientos que ha efectuado este Despacho, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá para que, de forma **inmediata**, indique cuál es el límite de la medida cautelar decretada al interior del proceso radicado bajo el número 2019-703, toda vez que en el oficio N° 266 de 28 de enero de la presente anualidad, no se señaló dicho dato. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo **ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, advirtiéndole que se le había comunicado la anterior petición y por el mismo medio, el pasado 17 de marzo.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Aeronáutica Civil y a su director, el señor Juan Carlos Salazar, para que de contestación **inmediata** al oficio No. 1848, el cual fue radicado en esa entidad el 14 de enero de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de responder por el correspondiente pago, tal como lo señala el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 593 *ejusdem*. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo **atencionalciudadano@aerocivil.gov.co** y **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co**¹, anéxese copia del escrito obrante a folio 18 del encuadernado, advirtiéndole que se le había comunicado la anterior petición por el mismo medio el pasado 17 de marzo.

¹ <http://www.aerocivil.gov.co/>

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe un embargo de remanentes en contra de Prourbanos CIMA y Cía., S. en C., y O.C. Ingenieros S.A.S., así como también, se informó por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia de deudas fiscales en mora a cargo de O.C. Ingenieros S.A.S. (\$180'532.000) y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. LTDA., (\$377'713.000), se pone en conocimiento de las partes lo anterior, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular, en atención a la prelación de pagos de que trata el artículo 2495 del Código Civil y los artículos 839 y 839 – 1 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 078** hoy **18 de agosto de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora:	10:00 a.m.
Fecha:	11 de agosto de 2020
Despacho:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Referencia:	11001-31-030-11-2019-0019000
Tipo:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>Vidal Pulido Mora</i>
Apoderado:	<i>Luis Emiro González</i>
Demandado:	<i>Juan Carlos Alvis y Claudia Julieta Correa</i>
Apoderado:	<i>Luis Alfonso Cabrera Llanos</i>
Asunto:	<i>Audiencia inicial y de sustentación y fallo de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso</i>

INTERVINIENTES

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García**

Apoderado parte demandante: Luis Emiro González

Parte demandante: Vidal Pulido Mora

Parte demandada: Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada

Apoderado parte demandada: Luis Alfonso Cabrera Llanos

Secretario *ad-hoc*: Jeisson Sáenz Santamaría

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: Conciliación. El despacho ilustró a las partes sobre los beneficios que un arreglo formal y amigable representa para las mismas así como sus implicaciones legales y, en tal virtud, los exhortó, advirtiéndoles que lo que se dialogue en desarrollo de dicha etapa, no será tenido como confesión y que, la fórmula que eventualmente proponga el despacho, no constituye prejuzgamiento.

Nota 3: Se declaró fallida la conciliación y se ordenó continuar con la actuación procediendo a practicar los interrogatorios de los extremos de la *litis* por parte del despacho y por los apoderados judiciales que lo solicitaron.

Nota 4: Se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio. Se determinó que hechos estaban aceptados y probados.

Nota 5: Se agotó la etapa de saneamiento. No se encontró por parte del despacho alguna causal de nulidad o irregularidad que fuera necesario sanear. La parte demandante se pronunció en igual sentido.

Nota 6: El apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso de apelación contra la etapa de saneamiento, el cual fue rechazado de plano por improcedente.

Nota 7: Se practicaron las pruebas, tal como se dispuso en auto del 01 de octubre de 2019.

Nota 8: Se declaró cerrada la etapa probatoria.

Nota 9: Los extremos de la *litis*, por conducto de sus representantes judiciales, rindieron sus alegatos de conclusión.

Nota 10: Tomando en consideración que no es posible proferir sentencia, pues la diligencia se extendió más de lo presupuestado y se programaron audiencias para el día de hoy a las 2:00 p.m. y 3:30 p.m., se fijó como fecha para dictar sentencia al interior del presente asunto el día **14 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Nota 11: Las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

No siendo más el motivo de la presente audiencia, se termina y firma por quien la preside.

La presente terminó a la 1:53 p.m., consta de 3 folios y grabación mediante la herramienta Microsoft Teams.



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190019000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Vidal Pulido Mora
Demandado: Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho, por escrito, la **SENTENCIA** dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por la razón expuesta en la audiencia llevada a cabo en la fecha de esta providencia.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Vidal Pulido Mora, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré relacionado con el N° P-79923709, por valor de doscientos millones de pesos [\$200'000.000.00].

2. Como pretensiones, petitionó el extremo activo, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar: (i) \$200'000.000 por concepto de capital, (ii) intereses de plazo generados entre el 03 de abril al 05 de julio de 2017, y (iii) intereses moratorios desde el 06 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las pretensiones en mención se sustentaron, en compendio, en que los demandados, actuando como personas naturales, firmaron al ejecutante

el pagaré base de la acción por la suma de \$200'000.000,oo, que debía ser cancelada el 05 de julio de 2017, sin embargo, dicho pago no tuvo lugar, razón por la cual se inició la presente acción judicial, toda vez que título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. La demanda se asignó a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 05 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante en la forma peticionada –fls. 13 y 14-, el cual fue corregido en proveído del 31 de mayo del mismo año. También se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

4. Los demandados se notificaron personalmente mediante apoderado judicial el 23 de julio de 2019, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos que denominaron: (i) *“carencia de causa en la obligación, (ii) falta de jurisdicción y competencia, (iii) ineptitud de la demanda, (iv) intereses por encima de los topes legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que nos traslada a la conducta punible de usura, (v) inexistencia de recursos suficientes del acreedor como persona natural para la celebración del mutuo o préstamo, (vi) excepción de compensación, (vii) falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva y, (viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

5. La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por los ejecutados, oponiéndose a su prosperidad.

6. El 1º de octubre de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aplicación al párrafo único del primer canon normativo, se decretaron las pruebas que solicitaron los extremos de la *litis*.

7. La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el

Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del año en curso¹, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Parte esta instancia judicial de admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo en el caso sometido a nuestra consideración, pues, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción, los extremo del litigio son personas naturales, plenamente capaces, y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para ello, y la demanda reúne las exigencias formales, y en tal virtud, se libró la respectiva orden de pago.

En torno a la competencia, es de advertir que al momento de ejercer el control de legalidad dentro de la audiencia inicial, y toda vez que en dicho momento procesal el apoderado de los ejecutados alegó que este Juzgado carecía de la misma, toda vez que sus representados no residen en la ciudad de Bogotá, el Despacho se pronunció de manera expresa sobre el particular.

En síntesis, se clarificó que la falta de competencia por el domicilio de la persona natural [factor territorial], por configurar una excepción previa conforme al numeral 1º del 100 del Código General del Proceso, debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así lo establece el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem*, de tal suerte

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.

que se hubiese dado el trámite indicado en el artículo 101 *ibídem*, esto es, recepcionar hasta dos testimonios para determinar lo anterior, sin embargo ello no aconteció.

También se recordó que la falta de competencia que podría generar una nulidad insaneable es aquella por el factor funcional o subjetivo, y cualquier otra eventual irregularidad se tiene por subsanada sino se alega oportunamente a través de los mecanismos que contempla el estatuto general del proceso [Art. 133 *ib*].

3. La acción ejecutiva.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Se memora que, un documento constituye plena prueba en contra de una persona, cuando existe certeza de que proviene de ésta, bien porque fue manuscrito o firmado por ella, o haber sido reconocido ante juez o notario o, en su defecto, por estar revestido de la presunción de autenticidad.

3.2. En el caso que nos convoca se aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. P-79923709, por \$200'000.000.oo, a favor de Vidal Pulido Mora, suscrito el 3 de abril de 2017, por Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa, quienes autenticaron sus firmas, el mismo día, ante la Notaría Única de Funza, el cual tiene como fecha de vencimiento 5 de julio de 2017.

El referido pagaré cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 al 711 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por los ejecutados, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da

cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

3.3. Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Los referidos elementos esenciales son: (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*² [se destaca].

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4. Medios exceptivos planteados

Tomando en consideración las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede oponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

Pues bien, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, los demandados Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada formularon a través de su apoderado ocho excepciones, las cuales serán compendiadas en cuatro grupos para su estudio.

4.1. *“Falta de jurisdicción o competencia, falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, e inepta demanda”.*

De entrada se advierte que, toda vez que las referidas defensivas configuran excepciones previas, conforme a los numerales 1º, 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, debieron alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago proferido el 5 de abril de 2019, como así lo establece el numeral 3º del artículo 442 de dicho estatuto, razón por la cual las mismas no serán analizadas en este momento procesal.

No obstante lo anterior, se pone de presente que las dos primeras excepciones fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de agosto, frente a la supuesta irregularidad que, en tal sentido, trajo a colación al apoderado de los ejecutados, donde se dejó claramente dilucidada su improcedencia. Solo restaría hacer referencia, con efectos meramente ilustrativos, a la falta de competencia que se alegó por el lugar de cumplimiento de la obligación plasmada en el título valor [Vereda Aposentos del Municipio de Sopó Cundinamarca].

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. A su vez, el numeral 3° dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*), como así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha doctrinado que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”.³

Así las cosas, “[S]i bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia”⁴; posición ratificada por la misma Corporación en el sentido que “para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *forum domicilium reus*, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *forum contractui*”⁵

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil AC2421-2017 del 19 de abril de 2017

⁴ C, S.J. Sala Civil AC157-2020 del 27 de enero de 2020

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil AC384-2020 del 11 de febrero de 2020

En el asunto que nos convoca, el ejecutante tomó la opción de demandar en el domicilio de la parte ejecutada, para lo cual aportó como dirección para notificaciones una referida en la ciudad de Bogotá; tópico éste sobre el cual, se reitera, ya se pronunció esta instancia judicial.

4.2. “Falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de causa en la obligación e inexistencia de recursos suficientes del acreedor como persona natural para la celebración del mutuo o préstamo”.

Los mencionados medios defensivos se sustentaron, en síntesis, en que los dineros los prestó la sociedad Conaceites S.A.S. a Civilequipment S.A.S., y no el demandante como persona natural a los demandados, pues éstos nunca recibieron el dinero, el cual fue consignado en una cuenta de la empresa Civilequipment S.A.S. y, por tanto, éstos no están obligados a cancelar dicha suma de dinero.

4.2.1. Desde el pórtico se avizora en el *sub judice* la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la instauró el señor Vidal Pulido Mora, tenedor legítimo del título valor y persona a cuyo favor se suscribió el pagaré, contra quienes suscribieron el referido documento en calidad de deudores y personas naturales, Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa, y no como representantes legales, socios o accionista de alguna empresa [Civilequipment S.A.S.]

Ahora bien, la legitimación en relación con los títulos valores, ha dicho la jurisprudencia que “*el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de su suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido*”⁶. Inclusive la doctrina, ha ido más allá y ha dicho que “*es la posibilidad de que se ejecute el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas de derecho común; equivale, por*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

consiguietne a unabandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobe la pertenencia del derecho”⁷

Consecuentes con lo anotado, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa está llamada al fracaso, pues, se reitera, demandó en acción ejecutiva el tenedor legítimo del título valor [Vidal Pulido Mora], a quienes suscribieron el mismo en calidad de obligados cambiarios y, por tanto, de deudores solidarios [Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada].

4.2.2. Dilucidado lo anterior, lo primero que se hace necesario clarificar en el *sub examine* es que, tal como lo confesaron las partes en conflicto a absolver sus interrogatorios de parte, la empresa Civilequipment SAS, es de propiedad de los aquí demandados Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada, y Conaceites es de propiedad del demandante Vidal Pulido Mora.

Lo segundo, es que la base en que se sustentan los medios exceptivos objeto de pronunciamiento, lo constituye el hecho de que los doscientos millones de pesos referidos como de capital en el pagaré que aquí se ejecuta, fueron consignados en la cuenta corriente N° 159-697892-24 cuya titular es la empresa Civilequipment SAS, bajo el concepto “*Pago de Prov Conaceites*”, como así lo certificó Bancolombia S.A. el 5 de agosto de 2019, conforme al movimiento reflejado en extrato de la fecha [documento que aportó la parte ejecutada] y, por tanto, como el dinero no lo recibieron directamente los ejecutados, no están obligados a responder.

4.2.2.1. Al contestar la demanda, el apoderado judicial que representa a los demandados fue reiterativo en afirmar que la suma de dinero aquí cobrada por el señor Vidal Pulido [\$200.000.000] fue prestada, entregada en calidad de mutuo, pero a la empresa Civilequipment y, por eso, dicha suma de dinero se consignó en una cuenta corriente de esta empresa, y no a sus representados; que sus poderdantes “*como personas naturales*

⁷ Rodríguez Joaquín. *Derecho Mercantil, Porrúa 1976, pág. 256.*

nunca recibieron el Circulante en efectivo, fueron las sociedades las que fungieron en sus calidades de acreedora y deudora”⁸, y más adelante expresó que “si ellos no han recibido el valor del Circulante, tampoco estarían obligados a la cancelación de esa suma ahora demandada, pues no se da la Ley de Acción y Reacción”⁹

Nunca adujo el togado que los doscientos millones de pesos consignados, correspondieran al pago de alguna deuda que tuviera pendiente el señor Pulido Mora o su empresa Conaceites, con la compañía de propiedad de los demandados.

No obstante lo anterior, sus poderdantes, Juan Carlos Lorenzo y Claudia Julieta Correa, al absolver sus interrogatorios **traen a colación un hecho nuevo que nunca fue expuesto al contestar la demanda**, esto es, que la referida suma de dinero [\$200.000.000,00] corresponden al pago de una deuda que la empresa de propiedad del señor Vidal Pulido hizo a la empresa CivilEquipment, por unos supuestos trabajos de remoción de tierras que hicieron en un lote de terreno de aquél [Vidal Pulido]; hecho nuevo que no puede ser tenido en cuenta por esta instancia judicial, ya que ello sería vulneratorio del derecho de defensa y contradicción del demandante, quien no tuvo la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas pertinentes tendientes a desvirtuar tal afirmación.

Precisamente por lo anterior es que, se memora, conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, sólo se admite que en la sentencia se tenga en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda [no antes], siempre que aparezca probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, o que la ley permita considerarlo de oficio.

⁸ Cfr. folio 60 del expediente

⁹ Cfr. folio 71

Sin embargo, y a pesar que lo anotado no encaja en el supuesto de la norma en cita, pero sí resulta relevante para la decisión que al final de esta sentencia se adoptará, se destaca que, frente a tal afirmación [pago de deuda por remoción de tierras], el Despacho interrogó al señor Vidal Pulido, quien fue contundente en manifestar que era falsa, y de manera enfática negó que él o su empresa Conaceites le adeudaran alguna suma de dinero a los señores Lorenzo Alvis y Correa Villada o la empresa de éstos [Civilequipment] y, por el contrario, que él le prestó a éstos, quienes eran sus amigos y vecinos, los \$200.000.000.00, porque ellos le pidieron ese favor, con el compromiso que se los devolverían a los tres meses, lo cual, a la fecha, no ha ocurrido.

Y en cuanto a los referidos trabajos, precisó que ello se verificó en el año 2014, por la suma de dieciocho 18 millones de pesos [\$18.000.000,00], la cual fue oportunamente cancelada; es decir, que lo manifestado por los esposos Lorenzo-Correa, ocurrió tres años antes de suscribirse el pagaré por el préstamo que de buena fe les hizo a los demandados para colaborarles, y nunca por el mencionado trabajo de adecuación de un terreno de su propiedad en un conjunto ubicado en Aposentos. Relievó el señor Vidal Pulido lo absurdo de la afirmación, esto es, que por la remoción de tierra donde iba a construir su casa, se hubiese cobrado y pagado 200.000.000,00 como así lo indicó la señora Claudia Julieta en su declaración de parte.

Los aquí ejecutados, no fueron coherentes en relación con el tema, fueron reiteradamente evasivos, e incurrieron en contradicciones; no dieron cuenta de la época en que el trabajo por ellos referidos se realizó, ni cuánto cobraron por el mismo, ni poseer algún documento que diera cuenta de ello. Interrogados por el Despacho sobre, si dichos trabajos fueron ejecutados en el 2014, como lo indicó el señor Vidal, evadieron la respuesta, y al ser inqueridos sobre las consecuencias procesales de tal proceder, finalmente manifestaron no recordar.

En virtud al principio de inmediación de la prueba, la versión del demandante ofreció para el Despacho plenos motivos de credibilidad, a diferencia de lo expuesto por los demandados, a lo cual se suma que ningún elemento probatorio se aportó sobre el particular; lo que, se anticipa, pone en evidencia que los demandados, estando bajo la gravedad del juramento y enterados sobre las consecuencias penales de tal condición, faltaron a la verdad en una actuación judicial.

4.2.2.2. Ahora bien, en cuanto al hecho relativo a que los 200.000.000.00 se hubiesen consignado en una cuenta corriente de la empresa Civilequipment SAS, de propiedad de los ejecutados, ello no los libera de su obligación, pues éstos comprometieron su responsabilidad al suscribir el pagaré base la acción, independiente de la forma en que iba a ser entregado el dinero, o para quién era el mismo, ya que, como se ilustró al inicio de esta providencia, por tratarse de un título valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Además, al tenor de lo dispuesto en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor¹⁰, y el suscriptor del mismo quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, lo cual “*implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor*”¹¹. Y, en el *sub judice*, en momento alguno los ejecutados Juan Carlos Lorenzo y Claudia Julieta Correa desconocieron haber suscrito el pagaré, es más, así lo admitieron, como el hecho de haber autenticado sus firmas ante un Notario público el 3 de abril de 2017, porque -dijeron-, el acreedor se los solicitó para entregarles el dinero; y, en efecto, el 5 de abril subsiguiente, se consignó la suma indicada en la cuenta bancaria de la empresa de los obligados, por directriz de los mismos deudores, como lo afirmó el actor.

¹⁰ “Y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”

¹¹ Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia aquí referida.

Admitieron los ejecutados en sus interrogatorios que, en verdad, solicitaron al señor Vidal les prestara \$200.000.000,00, y que, en tal virtud, firmaron el pagaré y autenticaron sus firmas, pero que finalmente eso quedó en una “*presunción de préstamo*”; sin embargo, no acreditaron en razón de qué, pasado un día, aquél consignó el dinero en la cuenta bancaria de la empresa que les pertenece.

Reglas de la experiencia indican que, si fuera verdad que señor Vidal Pulido les debía esa suma de dinero por servicios prestados, como lo dijo la señora Claudia Julieta en su interrogatorio, primero, no le habrían pedido prestado ese dinero sino que le hubiesen exigido el pago de lo adeudado. Además, si era cierto que el señor Vidal Pulido les adeudaba ese dinero, porqué nunca alegaron eso en su defensa; es más, porque no lo demandaron por el supuesto incumplimiento en el pago del referido trabajo de excavación.

Ahora, sobre el tema atinente a que en la consignación del dinero en Bancolombia aparece “*Pago de prov Conaceites*”, baste decir, de una parte, que dicha empresa es de propiedad del acreedor y, por tanto, nada extraño resulta que desde sus arcas haya salido el dinero, como tampoco lo es que desde la empresa de propiedad de los deudores [Civilequipment], se hubiesen podido efectuar pagos. Nada impide lo anterior, no existe ninguna disposición legal que lo prohíba, pues se trata de empresas privadas.

No obstante lo anterior, el ejecutante no negó que el dinero saliera de su empresa Conaceites, y en cuanto al concepto referido en la cuenta, indicó haber dado la orden de consignación, sin que tenga conocimiento en qué forma se hizo o a qué rubro se aplicó, pero eso sí, enfatizó que la consignación no correspondía a dicho concepto, pues no se trató de ningún pago a proveedores sino de un préstamo efectuado a los dueños de Civilequipment. Ya en los alegatos de conclusión, explicó su apoderado judicial que en el departamento contable de la compañía se maneja la preexistencia en los modos de pago, y cuando se realiza alguno, se activa

la planilla de pagos y, en este caso, lo tomó como pago a proveedores, sin que en realidad la consignación correspondiera a dicho concepto.

Para concluir, para esta instancia judicial resulta claro que, como lo refirió el mismo apoderado del extremo pasivo [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], los 200.000.000,00 que consignó el señor Vidal a la empresa Civilequipment correspondía a un préstamo o contrato de mutuo, pero, efectuado a Juan Carlos Lorenzo y Claudia Julieta Correa y no a su empresa; fueron éstos quienes comprometieron su responsabilidad personal cuando suscribieron el pagaré como personas naturales y no en nombre y representación de la compañía; representación que, se destaca, ostentaba [y aún ostenta] la señora Claudia Julieta, como ésta misma lo confesó en su interrogatorio, siendo clara en informar que fue su esposo quien habló con el señor Vidal, pues ella ni siquiera asistió a la reunión, pero sí acudió, junto con su cónyuge, a la Notaría para autenticar su firma.

Siendo lo anterior así, cómo podría aceptarse que el préstamo se hizo a la empresa Civilequipment SAS, como se indicó en la constestación de la demanda, cuando su gerente y representante legal, la señora Claudia Julieta, no intervino ni estuvo presente cuando se habló con la persona que iba a desembolsar el dinero entregado en calidad de mutuo?

Sin perjuicio de lo anotado, lo cierto del caso es que, incluso si la suma de dinero contenida en un título valor no es entregada a quienes lo suscriben, igual están obligados a responder, pues, quien presta su firma es un obligado cambiario y garantiza el pago del mismo, aunque no necesariamente sea parte en el negocio subyacente que dio lugar al instrumento negociable.

4.2.2.3. Por último, en cuanto a la supuesta falta de capacidad del señor Pulido Mora para prestar el dinero, resulta suficiente con decir, primero, que éste manifestó en su interrogatorio que posee tres empresas más y, segundo, que para los efectos del ejercicio de la acción cambiaria, lo que

resulta relevante es que el dinero en efecto se entregó. Y, en el *sub lite* eso nunca se desconoció, sólo que se trató de evadir la responsabilidad direccionando su entrega hacia una persona jurídica, como si eso fuera suficiente para desconocer una obligación validamente contraída.

4.2.3. Consecuentes con todo lo anotado, las excepciones objeto de estudio, esto es, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*carencia de causa*” e “*inexistencia de recursos suficientes del acreedor como persona natural para la celebración del mutuo o préstamo*”, están llamadas al fracaso.

4.3. “*Intereses por encima de los topes legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que nos traslada a la conducta punible de usura del artículo 305 del Código Penal*”

4.3.1. El apoderado judicial de la parte demandada sustentó la excepción en comento, en que se pactó en el pagaré un interés del 3% mensual, lo que significa un 36% anual, el cual supera la tasa de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el período en que se celebró el contrato de mutuo [abril de 2017], el cual estaba en 22.34 por ciento y, tras hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 884 del código mercantil y 72 de la Ley 45 del 1990, manifestó que “*se debe castigar en la jurisdicción civil ordinaria por rebozar los límites legales, en consecuencia, condenar los intereses a favor de los hoy demandados*”.

4.3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del estatuto general del proceso, dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir, entre otras, la regulación o pérdida de intereses; solicitud que, establece dicha norma, se tramitará y decidirá junto con las excepciones que se hubieren formulado.

Si bien es cierto en el *sub examine* el representante judicial de los accionados no efectuó petición en la forma dispuesta en el canon normativo en cita, también lo es que, de lo transcrito en precedencia,

entiende esta instancia judicial que, eso era lo que pretendía, razón por la cual se procede a analizar el asunto desde esa óptica, máxime cuando también se planteó la excepción de compensación.

Clarificado lo anterior, se relleva el respeto que debe gobernar en los acuerdos de voluntad, sea cual sea su origen, del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos de capital, el cual prevé que si las partes no convinieron tales frutos, éstos serán los equivalentes al “bancario corriente”, y si tampoco se determinaron los moratorios, éstos serán “*el equivalente a una y media veces*” aquél y “*en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*”.

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que “*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual*”; eventualidades en las que “*el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción*”.

En ese orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro excesivo de intereses, resulta legalmente procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las tasas indicadas, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Ahora bien, para que lo anterior se abra paso, es imperioso que se demuestre que el acreedor obtuvo el **pago efectivo y cierto** de intereses por encima de los topes máximos legales, pues, no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido cancelados por el deudor sumas superiores a las que por ley se encontraba obligado.

Efectuadas las anteriores precisiones se impone, entoces, establecer si en el caso que nos convoca hubo un cobro y pago de intereses por encima de los legalmente autorizados, para lo cual se hace necesario remitirnos a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para establecer el monto de los intereses corrientes certificados para cada periodo y poder, así, determinar si en los meses en que se pagaron dichos réditos [desde el 5 de junio de 2017 al 5 de febrero de 2018], éstos se ajustaron o no a las disposiciones legales que regulan la materia.

Como interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, la precitada entidad certificó lo siguiente: (i) En la Resolución 0488 de 2017, una tasa del 22.33% efectivo anual, entre el 1º de abril al 30 de junio de 2017; (ii) Resolución 0907 del 30 de junio, 21.98% E.A, del 30 de junio al 30 de septiembre; (iii) Resolución 1298 del 29 de septiembre de 2017, 21.15% E.A. del 1º al 30 de octubre de 2017; (iv) Resolución 1447 del 29 de octubre de 2017, 20.96 E.A. del 1º al 30 de noviembre; (v) Resolución 1619 del 29 de noviembre de 2017, 20.77% del 1º al 31 de diciembre de 2017; (vi) Resolución 1890 del 28 de diciembre de 2017, 20.69% E.A. del 1º al 31 de enero de 2018; y (vii) Resolución 131 del 31 de enero de 2018, 21.01% E.A. del 1º al 28 de febrero de 2018.

Partiendo de la referida información, y efectuadas las conversiones de rigor, se colige que el interés pactado por las partes en el pagaré, esto es, del 3% mensual, en efecto supera el bancario corriente certificado por la autoridad monetaria competente para el período en que se efectuó el préstamo, en los remuneratorios, y el equivalente a una y media veces aquél en los moratorios; empero, como no basta que se haya pactado un interés que supere los topes ya indicados, sino que debe acreditarse que los mismos ciertamente se pagaron, se procede a determinar si en el presente asunto ello se verificó.

En desarrollo del interrogatorio de parte rendido por el demandante Vidal Pulido Mora, el Despacho lo indagó sobre la existencia de pagos o abonos a la obligación por parte de los ejecutados, a lo cual éste respondió que se

habían pagado \$48.000.000,00 por concepto de intereses, siendo el último pago en febrero de 2018. Y, toda vez que exhibió un documento que daba cuenta de ello, se le requirió para que lo aportara tanto al Juzgado como a la contraparte, como en efecto hizo.

Revisado el precitado documento, titulado “*Fecha liquidación a diciembre 31 de 2018*”, se observa que aparece una relación de pagos por concepto de intereses al 3% mensual, de \$6.000.000,00 cada uno, que inicia el 5 de junio de 2017 [en mayo no se pagaron] y culmina el 5 de febrero de 2018, sin que se haya pagado ninguna suma en el mes de agosto; es decir, se registra un pago durante ocho meses, equivalente a \$48.000.000,00, como allí se especificó.

Como se observa, fue el mismo demandante quien aportó una prueba que da cuenta que, en virtud al préstamo de los \$200.000.000,00, percibió un interés por encima del máximo legal permitido de acuerdo a lo certificado para cada período por la autoridad competente, razón por la cual, con base en la información que reposa en el documento que allegó, se establecerán los valores pagados en exceso por los deudores cambiarios por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que, desde un principio, éstos incurrieron en mora al no pagar el interés de plazo que correspondía por el primer mes [mayo de 2017], como igual ocurrió en el mes de agosto, como así da cuenta el cuadro que se aportó al proceso.

Para efecto de lo anterior, al interés efectivo anual certificado por la Superintendencia Financiera se le aumenta el 50%, y todo se divide entre doce para obtener el interés moratorio mensual, y éste se le aplica al capital prestado [\$200.000.000,00] para determinar, cuánto se podía legalmente cobrar y, en consecuencia, a cuánto asciende el exceso en el que se incurrió de cara a los intereses realmente pagados [\$6.000.000,00]. Así, por ejemplo, para el mes de junio 2017, se certificó una tasa del 22.33% E.A. que se convierte en el 33.495% [una y media veces el interés anual certificado], como el tope máximo legal permitido por intereses moratorios, equivalente al 2.791% mensual, lo cual implica que legalmente se podían

cobrar \$5.582.000,00, registrándose, por tanto, un cobro en exceso de \$418.000,00. en ese período.

Realizada la misma operación matemática con los meses subsiguientes hasta febrero de 2018, y teniendo en cuenta las tasas certificadas en cada periodo por la autoridad monetaria, se concluye que en el *sub judice* se presentó un cobro excesivo total en los intereses moratorios en cuantía de \$5.290.000,00, lo que significa que, a título de sanción, el acreedor tendría que devolver a los deudores la suma de \$10.580.000,00, equivalente a una suma igual al referido exceso.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la excepción objeto de estudio se declarará próspera, pues, evidente emerge que los intereses cobrados y efectivamente pagados, superaron el máximo legal permitido conforme a los intereses certificados por la autoridad competente.

4.4. “Compensación”

4.4.1. El gestor judicial del extremo pasivo señaló que, sin admitir la obligación posiblemente adquirida por los demandados, en caso de que éstos hayan efectuado pagos o abonos parciales a la obligación, solicita el reconocimiento de la excepción planteada. A su turno, el apoderado del ejecutante impetró que, en el evento de probarse pagos o abonos, se efectúen las imputaciones en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

4.4.2. El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones

recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Conforme a los artículos en cita, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "*personal y principal de la otra*" según la exigencia establecida en el artículo 1716 *ibídem*; (ii) que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género; (iii) que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido; y (iv) que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

La figura jurídica en comento parte de un supuesto necesario, la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos, la cual puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia¹².

Consecuentes con lo anotado, y tomando en consideración que en el caso que nos convoca se verifican los prementados requisitos, resulta viable que opere la compensación que depreca el togado que representa a los demandados, esto es, de la suma de dinero que debe ser devuelta por el acreedor a los ejecutados [\$10.580.000,00,] frente al crédito cobrado, de

¹² *Tratadista Sergio Rodríguez Azuero*

modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda. En tal virtud, la suma pagada en exceso y la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, deberán imputarse en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y después a capital.

4.5. Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones tituladas (i) la falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, por expresa disposición legal debieron plantearse mediante reposición contra el mandamiento de pago; y, (ii) la carencia de causa en la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de recursos del acreedor como persona natural, ya que los demandados fueron quienes suscribieron el título valor y, por tanto, son los obligados cambiarios; además, el dinero se entregó en calidad de préstamo o mutuo, al margen de que se haya consignado en la cuenta bancaria de una persona jurídica. Por el contrario, se declararán prósperas las excepciones de cobro de intereses por encima de los topes legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y compensación, conforme a lo dilucidado en el numeral que antecede.

5. En ese orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que si las excepciones prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que corresponda, se dispondrá seguir adelante con el mandamiento de pago proferido el 05 de abril de 2019 [corregido el 31 de mayo subsiguiente], con la modificación pertinente en cuanto al pago de los intereses moratorios, conforme a la excepción que en tal sentido se declaró próspera.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto en cita, y tomando en consideración que de las ocho excepciones de mérito que se plantearon, dos prosperaron, se condenará en costas a los ejecutados Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada, a favor de la parte demandante, en proporción del 80% de las mismas, las

cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos dispuestos en el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas *“falta de jurisdicción y competencia, falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva e ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de causa en la obligación e inexistencia de recursos suficientes del acreedor como persona natural para la celebración del mutuo o préstamo”*, propuestas por los ejecutados Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada, dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por el señor Vidal Pulido Mora.

SEGUNDO: DECLARAR prósperas las excepciones de cobro de intereses por encima de los topes legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y compensación, planteadas por los mismos ejecutados dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: DISPONER, en consecuencia, la devolución de suma de \$10.580.000,00, por parte del señor Vidal Pulido Mora a favor de Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada, a título de sanción, por concepto de los intereses moratorios cobrados y pagados en exceso por éstos, en virtud al pagaré creado el 3 de abril de 2017, conforme a lo discurrido en el numeral 4.3.2. de la parte considerativa de esta sentencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR que la anterior suma de dinero será compensada, en la proporción indicada, con la parte que corresponda por concepto del crédito cobrado dentro del presente proceso ejecutivo. En tal virtud, la suma pagada en exceso y la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, deberán imputarse en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y después a capital.

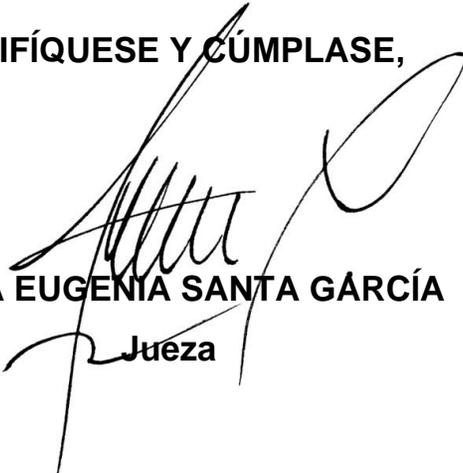
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 05 de abril de 2019 [corregido el 31 de mayo subsiguiente], con la modificación pertinente en cuanto al pago de los moratorios, conforme a la excepción que en tal sentido se declaró próspera.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se puedan llegar a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague la totalidad el crédito aquí perseguido, así como las respectivas costas.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados Juan Carlos Lorenzo Alvis y Claudia Julieta Correa Villada a favor del señor Vidal Pulido Mora, en proporción al ochenta por ciento de las mismas, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 hoy, 18 de agosto de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO